

Unidad Penal Juvenil - Fase de Impugnaciones

Defensa Pública

Índice Temático de Jurisprudencia Relevante

Apelaciones de Resoluciones Interlocutorias

- 1- Voto N°2011-1734 de las 14:59 hrs del 14/12/2011, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Forma de impugnar en la vista oral, admisibilidad del recurso de apelación deber de fundamentar sucintamente para cumplir con el artículo 114 L.J.P.J)-----Pp3-4.
- 2- Voto N°2011-1740 de las 8:35 hrs del 16/12/2011, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Requisitos del indicio comprobado y del artículo 58 incisos b) y c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil).-----Pp4-5.
- 3- Voto N°2011-1758 de las 11:00 hrs del 20/12/2011, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. El recurso de apelación contiene motivos con argumentos genéricos y no señala ningún vicio, ello hace que se tenga que confirmar la resolución recurrida.-----Pp5-6.
- 4- Voto N°2011-1764 de las 9:03 hrs del 22/12/2011, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Imposibilidad de Accionar mediante querrela y acción civil en el proceso penal juvenil).-----Pp6.
- 5- Voto N°2012-2 de las 9:15 hrs del 3/1/2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Deber del Juzgador de pronunciarse sobre la viabilidad y pertinencia de una medida diversa a detención provisional).-----Pp6.
- 6- Voto N°2012-0003 de las 9:00 hrs del 04/01/2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. La detención provisional se puede dictar más allá del plazo establecido en la Ley de Justicia Penal Juvenil, aunque no se haya terminado el debate o habiendo sentencia condenatoria que no esté firme.-----Pp6-9.

7- Voto N°2012-88 de las 16:00 hrs del 25/1/2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Inadmisibilidad de actividad procesal defectuosa en s.p.p, voto salvado por violación del art. 12 de la Convención Derechos del Niño y el principio de imparcialidad).-----Pp9-22.

Apelación de Sentencia de Primera Instancia

8. Voto N°2011-1765 de las 9:05 hrs del 22/12/12, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Valor probatorio de las declaraciones rendidas en debate vrs las denuncias y otros).-----Pp22-25.

9. Voto N°2011-1767 de las 9:10 hrs del 22/12/2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Parámetros para la fijación de la Sanción Penal Juvenil). ----- Pp25-27.

10. Voto N°2012-74 de las 15:15 hrs del 20/1/2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Indubio Pro Reo y Fijación de la Sanción Penal Juvenil).-----Pp27-32.

11. Voto N°2012-125 de las 14:15 hrs del 27/1/2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Imprudencia del dictado de sobreseimiento definitivo por condición objetiva análisis de los presupuestos de procedencia).-----Pp32-34.

Apelación de resoluciones en Fase de Ejecución

12. Voto N°2012-129 de las 14:30 hrs del 30/01/2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Se mantiene la sanción de libertad asistida y ordenes de orientación y supervisión, además ordena reiniciar el cumplimiento de todas las sanciones).-----Pp34-35.

13. Voto N° 2012-175 de las 09:40 hrs del 06/02/2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (Resuelve recurso de apelación de resolución en fase de ejecución que cambia la sanción de prisión por una libertad asistida).-----Pp35-37.

Apelaciones de Resoluciones Interlocutorias

- 1- Voto N°2011-1734 a las catorce horas cincuenta y nueve minutos del catorce de diciembre de dos mil once, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Sum: N°11-000750-0059-PE, Integran las Juezas Lilliana García Vargas, Rosaura Chinchilla Calderón y el Co-Juez Edwin Salinas Durán.**

Sumario: 1. Forma de impugnar en la audiencia oral deber de la parte de expresar de manera suscita las razones de su inconformidad con la resolución que le perjudica a sus interés.

2. Deber de cumplir con lo normado en el numeral 114 de la L.J.P.J y debe de realizarse fundadamente.

3. Voto salvado de la Co-jueza Chinchilla Calderón, análisis de la admisibilidad del recurso de apelación de cara a las reglas de oralidad implementadas por el Poder Judicial en materia penal.

[...]Efectivamente, aunque de la escucha de la grabación de la audiencia realizada en el Juzgado Penal Juvenil de San José, el día 29 de noviembre de 2011, es posible determinar que la abogada del joven encartado, se limitó en otras palabras, a decir lo siguiente: "Inconforme con la resolución solicito que se envíe ante el superior para plantear el recurso de apelación que se presenta en este acto, dada la prórroga, considero que debe ser mediante oralidad en donde puedo exponer mi inconformidad y que por la oralidad es que puedo justificar el recurso de apelación". De manera que es evidente que no cumplió con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que obliga, no solo a que el recurso de apelación se presente por escrito, sino también, a que exprese los motivos en que se funda, en realidad no se puede dejar desprotegido al menor de edad acusado porque su defensora haya utilizado lo que ha entendido por "oralidad". Como es de conocimiento común, el Poder Judicial se ha visto inmerso en una corriente de cambio que prioriza que todas las resoluciones, incluyendo la sentencia, se hagan de manera oral y de ahí que muchos profesionales en Derecho han utilizado la estrategia de presentar sus recursos en forma oral sin dar más fundamento que el de indicar que esa es su pretensión y que sus argumentos los propondrán ante el Tribunal de Alzada. Ciertamente, esta forma de proceder no es la correcta, porque lo que se debió haber hecho fue expresar, aunque fuera de manera sucinta, cuáles eran las razones de su inconformidad, sin embargo, para la mayoría de este Tribunal ese error ha sido provocado por un mal entendido de las llamadas reglas de oralidad que, de ninguna manera, pueden afectar el derecho del menor de edad en que se conozca de su inconformidad frente a una medida que afecta sus intereses en el proceso, dado que se trata de su libertad. Desde esta perspectiva, aplicando el artículo 2 del Código Procesal Penal que permite una interpretación que no restrinja el derecho al recurso,

menos aun, por formalidades que, como en este caso, fue posible subsanar por medio de la audiencia programada ante este tribunal se declara, por mayoría, la admisibilidad del recurso. Sobre este extremo la jueza Chinchilla Calderón salva el voto.

[...] **Voto salvado de la jueza Chinchilla Calderón:** La suscrita salvo el voto en cuanto la mayoría considera admisible la apelación presentada. En este caso, según consta en el acta de folio 1 y se corrobora con la grabación de la audiencia, la impugnante se limitó a indicar que "apelaba la resolución" sin dar ninguna explicación de por qué lo hacía. El artículo 114 de la Ley de Justicia Penal Juvenil señala que el recurso, escrito, debe interponerse **fundamentadamente** es decir, expresando "los motivos en que se fundamentan...". Por su parte, el artículo 438 del Código Procesal Penal señala que *"Los recursos deberán interponerse (...) con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución"* (el destacado es suplido). Por su parte el numeral 453 del Código Procesal Penal (aún reformado mediante ley N° 8837 vigente -según acuerdo de Corte Plena adoptado en la sesión 19-10 del 28 de junio de 2010, artículo XVIII y comunicado mediante circular 115-10- a partir del 09 de diciembre de 2011, pese a que el texto vigente al momento de celebrarse este acto era el anterior, que a su vez era enfático en señalar que la apelación procedía mediante "escrito fundado") establece que *"El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo tribunal que dictó la resolución y en la misma audiencia en que la resolución de instancia fue dictada. En esa oportunidad, el apelante **indicará someramente el motivo del agravio**"* (el destacado es suplido). Ambas normas podrían, si no fuera porque hay norma expresa en la materia, resultar aplicables al proceso de apelación interlocutoria en materia penal juvenil por autorizarlo el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Ello significa que, por imperativo legal, la interposición del recurso amerita su fundamentación, así sea somera, pues son los agravios los que otorgan competencia al tribunal de alzada (artículo 446 del Código Procesal Penal). Ante la falta de esos requisitos lo que procede es la inadmisibilidad (artículo 455 del Código Procesal Penal). Ninguna de esas disposiciones legales puede ser modificada por circulares o disposiciones administrativas y, menos aún, por directrices orales. No desconoce la suscrita que el artículo 19 del *"Protocolo de actuaciones para el desempeño de los Tribunales de Juicio en materia penal"* publicado a través de la circular N° 92-09 publicada en el Boletín Judicial N° 176 del miércoles 09 de septiembre de 2009 establece: *"Interposición oral del recurso. En las audiencias previas al debate, el recurso de apelación podrá interponerse de manera oral, indicándose sólo de manera general el tema de inconformidad y fundamentándose los agravios ante el superior."* pero, aparte de que también se exige la expresión de los temas de "disconformidad", lo cierto es que en virtud de la jerarquía de las fuentes normativas (artículos 129 de la Constitución Política y artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública), dicha circular no puede modificar una ley. Por otra parte, es cierto que ya se ha aprobado legislativamente el Proyecto N° 18024 que alguna incidencia tiene en estos temas, pero aún no ha sido rubricado por el Poder Ejecutivo, publicado ni entrado en vigencia, por lo que tampoco aplica a este caso. Así las cosas, estimo que el recurso es inadmisibile y así lo declaro. Como he quedado en minoría en este extremo, dado que estamos ante una deliberación escalonada, debo conocer los restantes temas planteados para no desintegrar el tribunal y salvo mi responsabilidad en torno a este tópico.

2- Voto N°2011-1740 de las ocho horas treinta y cinco minutos del dieciséis de diciembre del dos mil once, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA

PENAL JUVENIL. Segundo Circuito Judicial de San José. Sumaria N°11-800108-559-PE. Integran las Juezas Lilliana García Vargas, Rosaura Chinchilla Calderón y el Co-Juez Edwin Salinas Durán.

*Sumario: 1-Requisitos del indicio comprobado.
2-Peligro para la víctima y testigos, peligro de obstaculización de la prueba. Artículo 58, incisos b) y c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil.*

[...] en este momento procesal lo único que se requiere es un grado de probabilidad razonable y suficiente, para que no se convierta en desproporcionada o innecesaria la medida que se está ordenando. En ese sentido, como bien lo indica la Jueza Penal Juvenil [...] se cuenta con prueba testimonial que sí compromete a este acusado como presunto autor de los hechos, incluso, para una mayor individualización de quién es la persona a la que han aludido los testigos fue necesario hacer un reconocimiento en rueda de personas y, dos de los ofendidos, establecieron que era el aquí acusado quien les disparó.

[...] las circunstancias procesales que hacen necesario el internamiento provisional del joven acusado, resulta que tampoco tiene razón, cuando argumenta que no se han dado amenazas contra los testigos que, según el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, incisos b) y c), hacen proporcional y necesaria esta medida. En ese sentido, como bien lo indica la juzgadora [...] no es necesario que las víctimas manifestaran, expresamente, que se les ha amenazado o que están en peligro, para que se presente tal circunstancia. Por el contrario, resulta que en este caso hubo una manifestación expresa de violencia en contra de algunos de los ofendidos y testigos, cuando la policía logró establecer que el joven acusado le hizo un ataque similar, disparando un arma de fuego en contra de [...]. Asimismo, como también lo indica la resolución que se impugna, en este caso se está conociendo de delitos en contra de la integridad física de varias personas, lo que permite suponer que la libertad del aquí acusado realmente puede ser un factor que ponga en peligro a las víctimas o testigos quienes, a su vez, pueden tener temor de colaborar con la Administración de Justicia obstaculizando de esta manera, la prueba testimonial con la que cuenta la investigación del caso. [...]

3- Voto N°2011-1758 de las once horas del veinte de diciembre del dos mil once, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. Sumaria N°11-003125-0623-PJ. Integran las Juezas Lilliana García Vargas, Rosaura Chinchilla Calderón y el Co-juez Edwin Salinas Durán.

El recurso de apelación contiene motivos con argumentos genéricos y no señala ningún vicio, ello hace que se tenga que confirmar la resolución recurrida.

En lo que interesa se transcribe el voto:

[...] La resolución que decretó la detención provisional [...] fue impugnada [...] bajo los argumentos de que existe una falta de fundamentación en cuanto al análisis de los presupuestos para la imposición de la medida cautelar de detención provisional, y que se efectuó una fundamentación ilegal, insuficiente, además de lesiva del principio de proporcionalidad. [...] Es decir, los argumentos [...], amén de genéricos, no informan de ningún vicio particular que menoscabe la fundamentación dada a la resolución, misma que avala este Tribunal pues, efectivamente, existe un peligro para la integridad física del ofendido y ello hace que deba declararse sin lugar la apelación y confirmarse el auto que decretó la detención provisional [...], en los términos en que se resolvió.

4- Voto N°2011-1764, de mas nueve horas tres minutos del veintidós de diciembre del dos mil once, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Sum: 11-000232-0702-PJ, Integran las Juezas Lilliana García Vargas, Rosaura Chinchilla Calderón y el Co-juez Edwin Salinas Durán.

Sumario: 1. Improcedencia de recurrir en materia penal juvenil mediante los institutos procesales de la acción civil y la querella.

[...] De la relación de los numerales 437 párrafo primero, del Código Procesal Penal, y 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se desprende que no sólo "*Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*", sino que "*Serán apelables las siguientes resoluciones: a) La que resuelva el conflicto de competencia. b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental. c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba. d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones. e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones. f) Las demás que causen gravamen irreparable*". De lo anterior se colige, que el recurso de apelación incoado contra una resolución del Juzgado Penal Juvenil que rechaza la acción civil resarcitoria y la querella como, igualmente, mantiene un señalamiento, carecen de ese remedio procesal. No solo el recurrente parece desconocer que en materia penal juvenil no existen las figuras de la querella ni de la acción civil (artículos 55 y 68 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), sino que tampoco ello produce un gravamen irreparable, tanto porque la parte ofendida puede coadyuvar al Ministerio Público para que esa representación presente la prueba que sea de su interés, como que, igualmente, la demanda civil resarcitoria encuentra amparo ante la autoridad competente (artículo 55 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Además, la fijación de fecha para el debate es un acto de mero trámite y, por consiguiente, carente del citado recurso. En consecuencia, el recurso de apelación opuesto resulta inadmisibile.

5- Voto N° 2012-0002, a las nueve horas con quince minutos, del tres de enero de dos mil doce, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL.

Segundo Circuito Judicial de San José, Sumaria N°11-000755-0952- PJ, con integración de las Juezas Ingrid Estrada Venegas, Katia Fernández González y el Co-Juez Rafael Segura Bonilla.

Sumario: *1.No basta para la procedencia de la detención provisional la sola existencia de indicios sino que también el (la) Juez (a) debe de analizar y referir de manera fundada los supuestos del artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que justifican la aplicación de la detención provisional.*

2.Violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa: Deber del Juzgador pronunciarse sobre la viabilidad o no de una medida diversa a la detención provisional.”

[...] Ahora bien, para la imposición de la detención provisional, es indispensable que el juzgador se refiera no solo a la existencia de un indicio del que razonablemente pueda deducirse la participación del acusado en los hechos que se investigan, sino también a los supuestos a que hace referencia el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, a saber: a) riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia, b) peligro de destrucción u obstaculización de la prueba y c) peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. En el presente asunto, aunque se hizo un desarrollo adecuado de la existencia de un indicio razonable sobre la posible participación del joven acusado, lo cierto es que no consta el análisis fundado de los fines estrictamente procesales que justifican la aplicación de la detención provisional. En tal sentido, lo que se insiste es en la cercanía entre el domicilio de la víctima y el acusado, y el conocimiento por parte del acusado del sitio donde se ubica la vivienda de la ofendida, puesto que los demás argumentos expuestos por el *a quo* a lo que hacen referencia es a las circunstancias en las que se dieron los hechos, concretamente la violencia en la ejecución, la participación de un sujeto mayor de edad, la retención en el baño de las ofendidas y las amenazas de muerte para que se mantuvieran en ese lugar. Por otra parte, no se menciona por qué no es posible aplicar una medida diversa a la prisión que sea menos gravosa para los derechos del acusado, y que pueda asegurar el cumplimiento de los fines del proceso, ello pese a que en la resolución recurrida se indica que se debe analizar de manera subsidiaria las ordenes de orientación y supervisión, sin embargo no consta ningún argumento válido y suficiente del porqué no se pudiera utilizar algún otro mecanismo procesal menos gravoso, para el joven acusado. En consecuencia, existe el vicio en la resolución que se impugna y lo que procede es declarar con lugar el recurso de apelación y anular la resolución que ha venido en alzada. Si otra causa no lo impidiere, póngase en inmediata libertad a Y. E. G. G [...].

6- Voto N°2012-0003 de las nueve horas del primero del enero del dos mil doce, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL, Sumaria N°11-000060-0194-PJ, Integran las Juezas Katia Fernández González, Ingrid Estrada Venegas y el Co-juez Rafael Segura Bonilla

La detención provisional se puede dictar más allá del plazo establecido en la Ley de Justicia Penal Juvenil, aunque no se haya terminado el debate o habiendo sentencia condenatoria que no esté firme.

En lo que interesa se transcribe el voto.

[...] De manera que el primer motivo de impugnación que es alegado por el señor defensor respecto de las dos resoluciones, por estar basado en el mismo argumento de que al existir una norma especial en la Ley de Justicia Penal Juvenil que establece un tope máximo para dicha medida cautelar, por lo cual no puede sobrepasarse los cuatro meses, se rechaza bajo el siguiente fundamento: De la relación de los artículos 9, 115, 115 bis y 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se desprende que, en esta materia, para la terminación del debate, la tramitación y resolución del recurso de apelación de sentencia y el recurso de casación se debe acudir al Código Procesal Penal, cuyo artículo 258 faculta al Tribunal de Juicio así como al Tribunal de Apelación de Sentencia y a la Sala de Casación para decretar una prórroga de la privación de libertad, precisamente en casos excepcionales como el presente, en que se está en proceso de concluir un debate y cuando ya existe sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad. A este respecto como bien lo indican las resoluciones que se impugnan, la Sala Constitucional no ha considerado inconstitucional que se prorrogue la detención en materia penal juvenil cuando ya se ha superado el plazo ordinario. Entre otros se encuentra el voto de esa Sala número 2006-470 –que a su vez refiere a la sentencia de ese tribunal número 2004-6563- y que es citado en el voto de ese órgano número 2009-15211 indicando: *“Debe señalarse inicialmente que según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (...) la prisión preventiva podrá ser acordada mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, ejecutándose de modo que perjudique lo menos posible a los afectados, debiendo tener un carácter excepcional y aplicarse de manera proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse (artículos 19 y 25 de la citada Ley) y procede siempre que concurren las siguientes circunstancias: (...) [se cita el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil]. Esta normativa [el referido artículo 58] resulta aplicable en la fase de investigación, **sin que establezca la Ley de Justicia Penal Juvenil disposición alguna relativa a la medida cautelar una vez que se dicte sentencia condenatoria y ésta no haya adquirido firmeza.** Por su parte el artículo 9 autoriza la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la ley, disposición que autoriza la aplicación del artículo 258 del Código Procesal Penal, que establece una regla específica para este caso concreto, al disponer que **si se ha dictado sentencia condenatoria, los plazos podrán prorrogarse por seis meses más y, excepcionalmente y de oficio, la Sala o el Tribunal de Casación Penal, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio, en las condiciones que ahí se establecen.** En consecuencia, la aplicación del artículo 258 del Código Procesal Penal obedece no a una interpretación extensiva sin fundamento legal, tampoco a una aplicación analógica, sino a la aplicación supletoria de una norma autorizada expresamente por la propia Ley de Justicia Penal Juvenil, respecto a un extremo sobre el que ésta guarda silencio.” Lo anterior demuestra*

que, efectivamente, existe una necesaria conexidad entre ambos instrumentos normativos, por lo que igualmente la interpretación, reconocimiento y aplicación que desde esta jurisdicción constitucional se formula para los casos de fundamentación de la prisión preventiva según lo regula el Código, resultan válidos para los casos donde se examine la conformidad constitucional de la detención provisional prevista en la ley de comentario" (el destacado es suplido). En este sentido, esta Cámara estima que en ambas resoluciones, la medida cautelar estaba debidamente expuesta y justificada, pues se trata de situaciones excepcionales, tales como la necesidad de asegurar la terminación del juicio mediante la debida recepción de los testigos que faltaban por evacuarse, la incorporación de la prueba documental y el dictado de la sentencia; y en la segunda resolución impugnada, por cuanto se había dictado una sentencia condenatoria, con una alta pena de prisión, que por si misma genera una evidente probabilidad de que el imputado trate de evadir el cumplimiento de la misma, de manera que para asegurarse el cumplimiento de dicha sanción, en tanto adquiere firmeza el fallo, es razonable, necesario y proporcional, imponer una medida cautelar de 2 meses más, tal y como se ordenó en definitiva. Respecto de la falta de fundamentación por cuanto no subsistían las causas del peligro procesal que fundaron la detención provisional original, pues los testigo ya habían declarado, la resolución de las 14:30 horas del 23 de diciembre de 2011, es clara en el sentido de que el peligro de obstaculización que se está valorando en ese momento no obedece a esos testigos, sino a la necesidad de culminar con el debate, a que faltan otras pruebas que debe incorporarse tanto documentales como testimoniales, y a fin de asegurar que el imputado no interfiera en el normal desarrollo del debate, ordena esa medida cautelar. En cuanto a la resolución de las 20:03 horas del 23 de diciembre del mismo año, el motivo procesal no está fundado en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sino en lo establecido por el 258 del Código Procesal Penal, que como ya se indico si es de aplicación supletoria, por disponerlo así la misma Ley de Justicia Penal Juvenil. De manera que ninguno de los motivos alegados resultan de recibo, por lo cual se declara sin lugar los recursos de apelación. [...]

7- Voto N° 2012-0088 de las dieciséis horas cero minutos del veinticinco de enero de dos mil doce, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. Segundo Circuito Judicial de San José, Sumaria N°06-002285-0623-PJ con integración de las Juezas Rosa Acon Ng, Helena Ulloa Ramírez y el Co-Juez Joe Campos Bonilla.

Sumario: *1. Inadmisibles recursos de apelación presentados bajo gestión de protesta de actividad procesal defectuosa ante una revocatoria de suspensión de proceso a prueba -fuera del plazo legal de recurrir- por carecer de impugnatividad objetiva.*

2. Voto salvado de la Co-jueza Ulloa Ramírez: Presencia de vicio absoluto al revocarse s.p.p sin realizar audiencia en presencia del menor defendido violación al derecho de defensa y debido proceso al no dar la oportunidad al menor a explicar su aparente incumplimiento.

3. Análisis del art. 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño en el proceso penal juvenil.

4. Consideraciones sobre el principio de imparcialidad del juzgador (a) a la hora de resolver una revocatoria de s.p.p, que dependiendo del desarrollo particular de determinado proceso el juez (a)

con su rol particular, puede colocarse en situaciones que hagan inviable su participación en fases posteriores.

[...] En el presente caso, el defensor público del imputado presentó recurso de apelación contra la resolución de las quince horas del dieciocho de enero de dos mil once, visible en folios 266 a 267, que rechaza la protesta por actividad procesal defectuosa. La mayoría de este Tribunal, considera que el presente recurso resulta inadmisibles porque no se cumple el presupuesto de la impugnabilidad objetiva. En este sentido, debe estimarse que la admisibilidad de un recurso de apelación está determinada por tres presupuestos, a saber, el presupuesto de la formalidad del recurso, esto es que el recurso haya sido presentado en tiempo, ante el mismo órgano que dictó la resolución y debidamente fundado, con lo cual se cumplió. Además está determinada la admisibilidad por el cumplimiento del presupuesto de la impugnabilidad subjetiva, en el sentido de que quien recurre esté facultado para hacerlo, con lo cual también se cumplió porque ha recurrido el defensor público quien conforma una unidad procesal con el imputado quien tiene interés para recurrir. Finalmente debe verificarse el presupuesto de la impugnabilidad objetiva del recurso, a fin de determinar que la resolución que se cuestione, realmente sea una decisión apelable, lo cual en el presente caso no se cumple y por ende no procede admitir la impugnación presentada. Considera la mayoría del Tribunal que la ausencia del presupuesto de la impugnabilidad objetiva del recurso, se debe a que la resolución impugnada no está declarada expresamente como una resolución apelable, pues ninguno de los incisos contenidos en el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así lo refiere. El inciso f) de dicha norma no autoriza la apelación en este caso, porque la protesta por actividad procesal defectuosa puede ser presentada nuevamente por la parte interesada, tanto dentro de la etapa procesal en que actualmente se encuentra la causa penal, como en ulteriores etapas procesales. Ante este panorama, no existe gravamen irreparable que autorice conocer el recurso por su fondo, pues el rechazo de la protesta por actividad procesal defectuosa, no impide el replanteamiento de la protesta. En otro orden de ideas, se observa que la resolución de las once horas y treinta y cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil diez, visible en folios 248 a 249, se encuentra firme porque ni siquiera fue recurrida. Considera la mayoría de este Tribunal, que no existe autorización procesal para conocer de situaciones jurídicas consolidadas dentro del proceso, declaradas con resoluciones judiciales que adquirieron firmeza porque la parte interesada no recurrió en su momento. La legislación procesal no autoriza que por la vía de la protesta por actividad procesal defectuosa, una vez rechazada, se discuta en alzada situaciones procesales que en el momento procesal oportuno las partes no tuvieron interés en impugnar. Por lo anterior, a diferencia del agravio que es un concepto que se atiende dentro del fondo de un recurso -cuando sí se ha admitido-, el gravamen irreparable, resulta ser un concepto que se atiende en un estado previo para verificar si el recurso es admisible o no. En consecuencia se declara inadmisibles el recurso de apelación. La jueza Ulloa Ramírez salva el voto.

[...] **VOTO SALVADO DE LA JUEZA ULLOA RAMÍREZ:** El Lic. A.G.Ch, defensor público del joven J.U.R., impugna la resolución del Juzgado Penal Juvenil que declaró sin

lugar una protesta por actividad procesal defectuosa, en la que reclamó la inobservancia del debido proceso, el derecho de audiencia y de defensa en perjuicio de su representado, en la resolución por la cual se decretó el incumplimiento de las condiciones impuestas al justiciable en la suspensión del proceso a prueba y se ordenó reanudar el proceso. En cuanto a la admisibilidad del recurso, respetuosamente me permito disentir del criterio de mayoría. A pesar de que, efectivamente, la resolución que acuerda revocar la suspensión del proceso a prueba, decretando el incumplimiento de las condiciones, sí tiene recurso de apelación –numeral 112 inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil (en adelante *LJPJ*), el cual no fue ejercido en tiempo por la defensa técnica, quien sí fue debidamente notificada de la decisión (cfr. constancia de folio 251), en este caso concreto, la defensa protestó con posterioridad, la existencia de un defecto procesal absoluto –numeral 178 inciso a) del Código Procesal Penal en su relación con el artículo 39 y 41 de la Constitución Política y 23 de la *LJPJ*. La discusión doctrinaria respecto de los remedios procesales previstos para cuestionar la validez de determinados actos procesales, incluido el contenido de las resoluciones jurisdiccionales, en nuestro medio podría perder interés -si se deben cuestionar las resoluciones únicamente por los medios de impugnación previstos o también se podrían protestar en otro momento antes del fallo- cuando se trata de la protesta por el incumplimiento e inobservancia de derechos fundamentales, aún cuando se haya verificado en una resolución interlocutoria que está firme, por el diseño legislativo que se adoptó en el Código Procesal Penal, que no hizo depender los reclamos relacionados con los derechos y garantías fundamentales estrictamente de la vía de impugnación prevista (sobre el tema, consúltese el desarrollo de Ureña Salazar, José Joaquín, *Los efectos de la actividad procesal defectuosa. ¿nulidad, inexistencia, invalidez, ineficacia?* en Asociación de Ciencias Penales, *Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo II*, San José, 1ª edición, 2007, pp. 247 a 300). Y me refiero expresamente a las resoluciones interlocutorias (previas a la decisión final), porque la protesta buscaría sanear algún acto o resolución que podría perjudicar la marcha del proceso y los derechos de las partes, esa es la finalidad de la actividad procesal defectuosa y de las posibilidades de saneamiento del curso de la actividad procesal, encaminada finalmente a una decisión definitiva, la sentencia, con independencia de que si los defectos se presentan en una resolución o en el procedimiento adoptado para llegar a ella y haya sido posible impugnar dicha decisión. Si se trata de la protesta por lesión a los derechos fundamentales, el argumento de que no se causa gravamen irreparable porque la protesta puede ser planteada tantas veces a lo largo del proceso y por ello no sería admisible el recurso, estimo que lesiona el derecho de acceso a la justicia y al derecho de justicia pronta y cumplida, pues desde luego se aprecia el gravamen irreparable por la postergación que implica la discusión del tema y su remisión fatal al cuestionamiento de la sentencia. Ahora bien, si se presenta la protesta en el curso del proceso (aún si no se recurrió de la resolución en tiempo, como es el caso) y ésta no es acogida, a los fines de esta etapa procesal el tema estaría resuelto y procedería su reiteración en otra fase procesal definitiva como es el juicio oral, en la cual los incidentes y protestas que sobre el tema se presenten, de no ser acogidos, irremediamente deberían ser protestados junto a la sentencia, de allí la importancia de la actividad procesal defectuosa en las etapas previas, para impedir precisamente que se despliegue actividad procesal que adolece de defectos absolutos, que si no son remediados en las etapas anteriores, obligan a postergar la decisión hasta el juicio y eventualmente, su reclamo con la sentencia. En las cuestiones interlocutorias de la materia penal juvenil, las reglas de la actividad procesal defectuosa se aplican de manera supletoria, por disposición expresa del

numeral 9 *LJPJ*, dado que son instrumentos de saneamiento y protestas de los que disponen las partes para intentar revertir actuaciones y resoluciones que han ocasionado perjuicio a los derechos fundamentales de las partes, o que afectan la regularidad en general de la actividad procesal, que avanzaría hasta la conclusión arrastrando defectos graves que estarían en condiciones, finalmente, de afectar la sentencia o impedir que pueda ser válidamente adoptada. Esto por la forma en que nuestro sistema procesal ha diseñado la posibilidad de protestar, especialmente, vicios o defectos de índole absoluto en los actos procesales, incluso desvinculados, por lo que se ha expuesto, de la protesta en la vía de impugnación, pues el objetivo es evitar que se lleve adelante la actividad procesal que se ha cumplido en detrimento de los derechos fundamentales. El legislador ha diseñado la vía de la actividad procesal defectuosa previendo incluso la posibilidad de saneamiento de los defectos, pues el objetivo es evitar, se insiste, que se lleve adelante la actividad procesal viciada o erróneamente producida, en especial, cuando esos errores comprometen el respeto de los derechos fundamentales. En este caso, la defensa es claro que, existiendo expresamente la previsión de que la resolución que revoca la suspensión del proceso a prueba tiene recurso de apelación, no lo ejerció en tiempo, como era su deber, pues desde luego si se constató la violación al derecho de defensa, es su obligación advertir el vicio por la vía más inmediata, directa y oportuna de que disponga, que en este caso era el recurso de apelación. Sin embargo, como se trata de la alegada violación a un derecho fundamental –derechos de audiencia y defensa- y ateniéndonos al diseño legislativo y sus características ya comentadas, derecho que le asiste al joven infractor y del que no podría disponerse por la inercia de la defensa, la vía de la protesta por actividad procesal defectuosa posterior es un remedio plausible por la naturaleza del reclamo que conlleva y que sigue sin resolverse, por lo que es válido que en esta etapa se admita el recurso de apelación contra la decisión de fondo que declaró sin lugar la protesta por actividad procesal defectuosa. La jueza analizó la protesta y por una resolución de fondo, la declaró sin lugar, estimando que no se violentó el derecho de defensa, que sí se garantizó el derecho de audiencia y es contra esa decisión que el recurso se plantea. En mi criterio, si bien es cierto en principio, estas decisiones carecen de recurso, pues no están expresamente contempladas en el numeral 112 de la *LJPJ*, el análisis en este caso debe hacerse según las previsiones del inciso f del citado numeral, al ponderar, como indiqué, la existencia de un *gravamen irreparable*. Si, para valorar la admisibilidad del recurso, se considera que lo resuelto –revocar la suspensión del proceso a prueba sin la presencia del menor- es ya una situación jurídica consolidada, como se afirma en el voto de mayoría, el replanteamiento de la protesta, como sugiere el mismo voto, es simplemente la remisión a la parte a la realización de una actividad –reiterar la protesta- que resultaría procesalmente inoperante, desde que si el argumento es que esa decisión ya está firme, la reformulación posterior de la misma protesta, no podría, en dicha tesitura, prosperar, lo que significaría sin más reconocer que irremediabilmente estas sucesivas protestas que se dice pueden ser formuladas en cualquier momento, no tendrían ninguna perspectiva de éxito, lo que llevaría a dejar vacío de sustento la consideración de que no se está frente a un gravamen irreparable por las especiales características de este caso concreto y el tema que se discute. Este criterio así expuesto significa que debería desplegarse actividad procesal innecesariamente, si ha de esperarse finalmente al control de alzada de la sentencia que ponga fin al proceso, para tratar de revertir una situación que, a todas luces, ha ocasionado un perjuicio y agravio, en consecuencia irreparable, pero que se ha decidido “consolidada” y firme. El criterio de mayoría estima que, en abstracto, la decisión que se apela carece de recurso, porque la resolución que declara sin lugar una

protesta por actividad procesal defectuosa no ocasiona gravamen irreparable, porque la protesta puede reiterarse a lo largo del proceso o en otras etapas. Discrepo respetuosamente de esta argumentación, pues si en realidad se cuestiona que la apelación no es admisible porque indirectamente se ataca una decisión judicial firme, el argumento de que la protesta se puede reformular carece de relevancia como criterio para decidir la inexistencia de un gravamen irreparable, para cuya valoración –si existe o no gravamen irreparable como criterio de admisibilidad- hay que ponderar la naturaleza de la decisión que se ataca y del tema sometido a ella, sin que pueda considerarse el agravio como un concepto con un contenido distinto del que es posible atribuir al gravamen irreparable a efectos de valorar la admisibilidad del reclamo, aunque su admisión no prejuzgue sobre la procedencia, finalmente, del reclamo. A pesar de que en este caso se presenta la particularidad de que la resolución que revoca la suspensión del proceso a prueba sí tiene expresamente prevista la posibilidad de ser apelada y el defensor en este caso no la ejerció en tiempo, la naturaleza de la protesta presentada con posterioridad, que indirectamente lleva a cuestionar el procedimiento seguido para revocar la suspensión, hace admisible la vía utilizada por la defensa para revertir actividad procesal realizada en detrimento de los derechos fundamentales y que, sí tiene incidencia directa en el curso del proceso, en clara evidencia del gravamen irreparable. La suspensión del proceso a prueba se acuerda una vez que la acusación ha sido admitida. La consecuencia de disponer el incumplimiento es que se continúa con la fase plenaria. La *LJPJ* guarda silencio en cuanto a la posibilidad de que, decretado el incumplimiento de una suspensión del proceso a prueba, las partes acuerden *con posterioridad* la misma solución y por una segunda o incluso tercera ocasión, se postergue la celebración del juicio por las negociaciones que puedan establecerse. La lectura del numeral 89 *LJPJ* no permite concluir que se pueda replantear la suspensión del proceso a prueba si ya se ha declarado en una oportunidad su incumplimiento, Al contrario, el artículo 91 expresamente señala que la consecuencia de disponer el incumplimiento es la continuación del proceso a la fase de juicio. Por ende, sí es posible apreciar la existencia de un gravamen irreparable en este caso, pues la defensa hizo ver a la autoridad juzgadora, a través de la protesta por actividad procesal defectuosa, que lesionó el derecho de defensa del acusado al disponer el incumplimiento sin escucharlo en audiencia y ateniéndose a la materia penal juvenil y las finalidades propias que se asignan a la intervención penal, tanto para las medidas o soluciones alternativas, como a las propias sanciones que puedan ser impuestas en sentencia, esto es a la finalidad de reinserción social y familiar y la función socioeducativa de las sanciones, se comprenderá que la posibilidad de lograr una solución alternativa es una ventaja tangible para la situación jurídica del acusado menor de edad, que de ser revocada de manera ilegítima, se lo coloca en situación no poder alcanzarla nuevamente. Desde luego que para las finalidades la intervención penal juvenil, cuando la suspensión del proceso a prueba sea procedente, constituye una medida más favorable para el acusado, con independencia de que no exista, en efecto, un derecho fundamental de acceder a ellas. Sin embargo, sí existe el derecho de que se verifique a cabalidad el cumplimiento y, en el caso de que se discuta que no se han cumplido, se adopte la decisión en respeto absoluto al derecho de participación del acusado y por ende, del derecho de defensa, la cual es, en mi criterio, condición esencial de validez de la decisión que así lo establezca. Es en esta línea de análisis que estimo que en este caso, la apelación sí es admisible, porque no es posible postergar la discusión de este tema, bajo el argumento de que una protesta por actividad procesal defectuosa puede plantearse en cualquier momento y reiterarse incluso ante la misma autoridad, porque en primer lugar, eso implicaría someter

a las partes a un desgate procesal innecesario e ilegítimo, cuando la protesta se refiere a la violación a un derecho fundamental que afecta, por ende, la legitimidad del proceso mismo y segundo, porque según el diseño legislativo del proceso penal juvenil, el mismo juez que ya ha decidió el tema es quien lleva adelante la causa hasta el juicio, de modo que el replanteamiento de una cuestión como la que se expone en esta apelación prácticamente sería inútil, como también lo es si el argumento de la mayoría es que lo resuelto – revocatoria de la suspensión del proceso a prueba- es una situación consolidada. Tales posibilidades de replantear el tema o lograr el saneamiento del vicio que se protesta en este caso, como se sugiere en el voto de mayoría, implicarían en mi criterio, en primer lugar, que el juzgador revoque una decisión en la que ya analizó exhaustivamente el tema, sin nuevos fundamentos o elementos de prueba, es decir, fomentar la inseguridad jurídica de las partes por la posibilidad de que se replanteen temas tan esenciales y puedan ser sin ningún criterio jurídico revertidas por la misma autoridad, solamente con el argumento de que se trata de un replanteamiento (volver a plantear la protesta). Implican además para el joven, que pese a que es quien tiene el derecho de exponer su situación cuando se le señala que ha incumplido las sanciones, se lo haga sin escucharlo y, para tal decisión, para ello no bastan los informes, hay que escuchar al menor, no porque se trate de un sistema tutelar o que ello implique regresar al modelo intervencionista asistencial, sino porque así lo exige el derecho de defensa y de audiencia, correctamente interpretado. El artículo 12 de la Convención sobre derechos del niño establece *“1. Los Estados partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta la opinión del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante un de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”*. Las voces *“garantizar”* y *“dar oportunidad”* adquieren especial relevancia de cara al derecho de defensa, cuando se trata de un proceso penal que se siga contra un menor de edad. Si hay que garantizar que se le escuche y darle esa oportunidad, entonces su presencia será necesaria para cualquier discusión y el Estado debe garantizarla por los medios de que disponga. Cualquier acusado puede declinar asistir a juicio y desde luego, no puede juzgársele en ausencia. En materia penal juvenil, la discusión de aspectos que puedan perjudicar al menor, debe hacerse respetando su derecho a ser oído y, por ello, si se le cita y no comparece, siendo su obligación hacerlo, tal citación no subsana el respeto de su derecho de defensa, porque existen los medios coercitivos para asegurar esa comparecencia, como es la rebeldía. Si no se ha respetado este derecho y se tomó pese a ello una decisión que le perjudica, incluso sin realizar ninguna audiencia para escuchar, al menos, a la defensa y al fiscal, como ocurrió en este caso y revocar la suspensión, se priva al joven de continuar el cumplimiento de la medida alterna, que le resulta mucho más ventajosa que enfrentar el juicio y lo coloca a las puertas exponerse a una sanción que incluso podría ser de internamiento. No se trata aquí de expresar que hay que buscar en el proceso penal juvenil, la solución que sea siempre favorable al acusado, solamente por ser una persona menor de edad. No es ese el tema que motiva mi voto disidente, porque es claro que el modelo de justicia penal juvenil es un modelo de responsabilidad, que respeta los derechos y garantías fundamentales pero que se dirige a responsabilizar al joven que ha cometido un hecho delictivo y que tiene prevista la posibilidad incluso de aplicar sanciones de internamiento y por períodos de tiempo apreciables, cuando proceda. El tema aquí es que en mi criterio sí estamos frente a la

existencia de un gravamen irreparable en la decisión que se cuestiona, porque declaró que no se ha violentado el derecho de defensa y que no hay errores en la revocatoria de la suspensión y, en consecuencia, aún cuando sea por la vía de la actividad procesal defectuosa, respecto de ese tema ya no hay posibilidad prevista expresamente de que se pueda replantear esa misma medida y la misma discusión con posterioridad (salvo la impugnación del fallo), por lo que el paso procesal siguiente es el juicio, cerrando al menor la posibilidad de cumplir las condiciones impuestas en un estadio previo y como solución alternativa y respecto de las cuales se dispuso su incumplimiento, sin haberlo escuchado, tomándose una decisión que claramente le ocasiona un perjuicio. Para la conciliación, por ejemplo, no existe tiempo procesal establecido pues la norma que la recoge en materia penal juvenil –numeral 62 *LJPJ*–, permite que incluso pueda discutirse en el propio juicio, hasta antes de dictar sentencia, reglas que no encuentran símil en lo que a la suspensión del proceso a prueba se trata. Por ende, considero que en este caso concreto, por las particularidades señaladas, es apreciable la existencia de un gravamen irreparable y por ello, el recurso de apelación es admisible y debe resolverse por el fondo, como de seguido paso a razonar.

[...] Expone el apelante que la juzgadora declaró el incumplimiento de las condiciones de dicha suspensión, sin escuchar al menor imputado, de modo tal que no pudo obtenerse su versión al respecto, en abierta infracción al derecho de defensa. Considerando los principios que rigen el proceso penal juvenil, especialmente el interés superior del menor, es claro que la decisión los inobserva, pues si es cierto que se pretende establecer que el joven no ha cumplido las condiciones impuestas dentro del proceso, es indispensable que se le escuche antes de tomar la decisión que pueda perjudicarlo, al punto que su inasistencia debió provocar el dictado de su rebeldía para lograr así su comparecencia y proceder a verificar las condiciones impuestas durante la suspensión. Durante la audiencia oral realizada ante este Tribunal, el impugnante enfatizó en que el artículo 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (en adelante *LJPJ*) señala el procedimiento que debe seguirse para decretar la rebeldía y que es el que debió seguir la jueza antes de resolver sin escuchar al joven acusado. Añadió que en este caso se echa de menos la orden de presentación del justiciable e incluso su citación personal para la audiencia en la que se discutiría el incumplimiento de las medidas. Esta audiencia no se realizó porque se constató que el menor no se hizo presente, de modo que lo que procedía era disponer su presentación y si ésta no obtenía resultados, debió decretarse su rebeldía y así allegarlo al proceso para poder discutir en su presencia la situación señalada. Con el dictado de la resolución sin la presencia del acusado, se violentaron el debido proceso, el derecho de audiencia y de defensa, previstos en los artículos 16, 23 y 24 de la *LJPJ*. Debe tomarse en cuenta, aduce, que al dictarse esta resolución en ausencia del principal interesado, se le impidió continuar con el cumplimiento de las condiciones, ocasionándole además un evidente perjuicio, pues sin poder contradecir el pretendido incumplimiento, además se le vedó la posibilidad de continuar con el plan establecido, situación que además evidencia el incumplimiento de las reglas de Beijing en cuanto al derecho de la persona menor de edad de conocer el proceso, lo que se le imputa y desde luego, tener derecho a defenderse. Finalmente, en cuanto al fondo, añadió en la audiencia que el pretendido incumplimiento de las condiciones no derivó de algún informe técnico sino de una manifestación del ofendido que, por ende, debió ser conocida por el menor para ejercer su defensa. Solicita que se declare ineficaz la resolución y se disponga que el proceso lo continúe una jueza distinta de la que falló en este caso. Durante la audiencia oral realizada, el licenciado O. J. M., representante del

Ministerio Público, apuntó que si bien en criterio del órgano acusador sí se ha verificado el incumplimiento de las condiciones de la suspensión, el procedimiento seguido por la jueza no es correcto, pues incluso impidió a las partes argumentar sobre las pretensiones, aún cuando el joven no estuviese presente, lo que lesionó el derecho de audiencia, pues resolvió sin tomar en cuenta el criterio de las partes, por lo que en su criterio, el recurso debe acogerse.

[...] Varios son los aspectos dignos de destacar a partir de los reclamos que se plantean en el recurso. El más relevante es, sin duda alguna, la importancia que tienen, en todo proceso penal, pero particularmente en el proceso penal juvenil, los principios fundamentales del debido proceso, especialmente el derecho de audiencia y de defensa y cómo deben interpretarse tales principios en el proceso de verificación del cumplimiento de las condiciones adoptadas al suspender el proceso a prueba. En este caso, al joven U. R. se le investiga por el delito de abuso sexual en perjuicio de persona menor de edad y de conformidad con las disposiciones de los artículos 89 y 132 de la *LJPJ*, luego de admitida la acusación e intimado U. R., se acordó la suspensión del proceso a prueba, en una audiencia a la que acudieron todas las partes, incluida la representante de la víctima, sometiéndose el acusado al cumplimiento de una serie de condiciones, a las cuales debía darse seguimiento. Según consta en el acta en que tal solución alterna se adoptó, visible de folios 148 y 149, las condiciones impuestas y aceptadas por el joven infractor son las siguientes: (i) abandonar el trato con el ofendido; (ii) asistir a terapias de abuso sexual; (iii) no cometer otro delito o contravención; (iv) mantener domicilio que consta en autos; (v) mantenerse trabajando o estudiando; (vi) asistir a las terapias socioeducativas que imparte la Oficina de Trabajo Social y de Psicología del Poder Judicial, medidas vigentes por el plazo de TRES AÑOS, que fenecería el 20 de octubre de 2011. Se consignó en el acta, conforme lo señala la ley, que el **incumplimiento injustificado** de dichas obligaciones haría que se revocase la suspensión y se continuara el proceso con el juicio. A folio 150 consta la información de la calendarización de las charlas socioeducativas del Departamento de Trabajo Social y Psicología recibida personalmente por el justiciable, con su firma; de igual forma consta a folio 151, la información sobre la terapia en el Hospital Nacional Psiquiátrico para ofensores sexuales, recibida personalmente por el acusado. Esta última situación, que merece un comentario adicional que se hará posteriormente, no consta en la resolución con el detalle que es exigible, es decir, no se expuso en la resolución que acordó suspender el proceso a prueba, más allá de establecer que el joven debía acudir a terapia para ofensores sexuales, no se precisó en qué centro y sin más se hace el menor firmar un oficio donde se indica que debía cumplirla en el Hospital Nacional Psiquiátrico. Con la salvedad hecha, todas estas condiciones fueron aprobadas por la Jueza Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, en resolución de las 13:26 horas del 2 de noviembre de 2008, visible de folios 152 y 153, en la que se mencionan las condiciones generales. Está claro que el acusado se enteró de las condiciones que debía cumplir, dentro de las cuales estaba, desde luego, mantener actualizado su domicilio, condición que aún cuando forma parte de la suspensión del proceso a prueba –inciso e) del artículo 90 de la *LJPJ*– es parte de las obligaciones inherentes a toda persona acusada, sin que estén excluidas de ello las personas menores de edad imputadas. Durante el plazo de vigencia de las condiciones impuestas, se han verificado una serie de audiencias para discutir el comportamiento del joven de cara a las obligaciones a las que está sujeto, algunas de las cuales no pudieron verificarse por la incomparecencia del acusado (cfr. convocatorias de folios 166 y constancia de folio 169 de fecha 2 de octubre de 2009, oportunidad en la que fue citado por

medio de su madre (constancia de folio 173); con posterioridad, sin que conste la fecha, el joven compareció a estrados y se le citó personalmente a la nueva convocatoria a audiencia a la que sí compareció, como consta a folio 170, en que se documenta la citación y las prevenciones hechas personalmente respecto del deber de mantener actualizado el domicilio, acta que firmó conforme y en el acta de audiencia de folio 179 y resolución de folios 180 y 181, en la que se dispuso la reprogramación de algunas de las charlas a las cuales no había asistido el joven, quien sí había cumplido las restantes condiciones; en otra ocasión se convocó nuevamente a audiencia ante los informes de seguimiento del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, se le citó por medio de su madre y el joven no acudió (cfr. folios 193, 196 y 201), aunque, como ocurrió en la anterior oportunidad, el joven acudió voluntariamente en fecha posterior, sin que sea posible establecer cuándo y fue personalmente citado para la nueva convocatoria (folio 203) a la que, en esta ocasión, pese a ello, no acudió (actas de folio 221 y 222). Arribó con posterioridad al proceso una constancia del Jefe de la Clínica del Adolescente del Hospital Nacional de Niños en la que se informa que el joven U.R. sí solicitó su incorporación al Programa de Ofensores Sexuales de ese centro médico -no del Hospital Nacional Psiquiátrico- y cumplió todas las sesiones hasta ese momento, restando por continuar con la etapa de seguimiento, programada para el mes de diciembre de ese año 2010, informe de fecha 22 de junio y visible a folio 225. Con posterioridad se convocó de nuevo a una audiencia a realizarse el 16 de setiembre de 2010 (folio 231) precisamente para verificar el cumplimiento de las condiciones, convocatoria que recibió personalmente el joven acusado (constancia de folio 242 y 243), quien no compareció (acta de folio 246 y constancia de folio 247). Para esa oportunidad el Departamento de Trabajo Social y Psicología rindió un sexto informe evaluativo a la autoridad jurisdiccional, donde señalaba que el joven no había asistido a las charlas del Departamento, con regularidad, alegando ante esa dependencia dificultades por el horario de trabajo; añadió que tampoco había cumplido con la terapia para ofensores sexuales y finalmente se apunta que el joven mantiene su mismo domicilio. Verificado el señalamiento último sin que el menor compareciese, luego de ello la Jueza Penal Juvenil resolvió tener por incumplidas las condiciones de la suspensión, sin realizar siquiera una audiencia con la defensa técnica del joven y con el fiscal y dispuso reanudar los procedimientos, por resolución de las 11:35 horas, del 21 de octubre de 2010 (folios 248 y 249).

[...]A pesar de que la apelación que se intenta no es contra la resolución que dispuso tener por incumplidas las condiciones y reanudó el proceso, sino contra la decisión del órgano *a quo* de rechazar una actividad procesal defectuosa intentada contra dicha decisión, por violentar el derecho de defensa, para esta juzgadora es claro que se han lesionado el debido proceso y el derecho de defensa en perjuicio de la persona menor de edad, no sólo porque, en efecto, se decretó el incumplimiento sin la presencia del joven, es decir, sin escucharlo para valorar si existían razones justificadas para no atender a las obligaciones, sino además porque la decisión carece por completo de fundamentación, dado que, como se analizará, existe en autos información contradictoria que la juzgadora no analizó. Esto se presenta porque hay documentación que apunta a que U. R. sí asistió a la terapia para ofensores sexuales pero en la Clínica del Adolescente del Hospital Nacional de Niños y no en el Hospital Nacional Psiquiátrico, no obstante lo cual el Departamento de Trabajo Social y Psicología informa que no ha habido cumplimiento, lo que es contradictorio con la documentación oficial remitida por la Jefatura de la Clínica del Adolescente del centro de salud que se mencionó. Este detalle hace resaltar otro aspecto que salta a la vista cuando se

valora la decisión que se cuestiona: al imponerse las condiciones por cumplir al joven acusado, en la resolución que acuerda la suspensión, no se indica con claridad, respecto de la terapia para ofensores sexuales, en cuál centro de salud es que debe cumplirla, pues aún cuando en el oficio de fecha 20 de octubre de 2008, la jueza *a quo* comunica al Director del Hospital Nacional Psiquiátrico que el menor deberá incorporarse al programa de ofensores sexuales que lleva ese Centro, sin que exista alguna fundamentación en la resolución sobre la selección de ese centro y esa terapia para este caso y, el original firmado por la juzgadora del citado oficio aparece además firmado por el menor, como constancia de su recibo. Sin embargo, no consta que se haya remitido al Hospital en cuestión el mencionado oficio y finalmente, como se indicó, el joven acudió a la Clínica del Adolescente del Hospital Nacional de Niños, centro de salud que sí tiene el programa para ofensores sexuales y es el que funciona como referencia en estos casos, centro al que sí acudió el joven, como lo informó su Jefatura al Juzgado *a quo* cuando así se lo solicitó, elementos que no fueron considerados al resolver. Aún cuando en el primer informe del Departamento de Trabajo Social y Psicología se apuntó que el joven había sido admitido al programa de ofensores sexuales del Hospital Nacional Psiquiátrico, lo cierto es que los documentos allegados revelan que siguió la terapia en el Hospital Nacional de Niños, sin que las autoridades encargadas de verificar el cumplimiento, tuviesen claro esa información y, por ende, pudieran dar adecuado seguimiento al caso. Debe tomarse en cuenta que cuando se acordó la suspensión del proceso a prueba, el acusado tenía quince años de edad; tales condiciones debían adecuarse a las finalidades socioeducativas de las medidas alternas, como también deben serlo las sanciones que finalmente se puedan imponer. Esto significa que deben posibilitar la reinserción social de la persona menor de edad acusada, facilitarle el cumplimiento de tales finalidades y constituir un plan viable y asequible al joven, que si bien le demanden esfuerzo y responsabilidad, se trate de condiciones que sean realizables en su contexto y con sus características. Para ello, el requisito fundamental de las medidas a imponer, aparte de lo dicho y de que guarden proporcionalidad y razonabilidad con el hecho que se investiga, es que estén claramente establecidas, que la autoridad jurisdiccional se asegure de que el joven las comprenda y esté claro de su contenido: qué debe hacer o no hacer; dónde debe acudir y en qué horario; a cuál centro de salud debe acudir, en qué servicio y a quién debe solicitar apoyo, información desde luego que deben tener claro además los órganos encargados de dar seguimiento a las mismas. Si las condiciones son confusas o no están claramente definidas, debe existir la suficiente orientación para que el menor pueda evacuar sus dudas, papel que desde luego deben preocuparse de cumplir además los defensores que acompañan y hacen realidad el derecho de defensa técnica y en el cual también debe cumplir un rol el Ministerio Público, velando porque las condiciones sean comprensibles, realizables y desde luego, que se cumplan. La falta de claridad en las condiciones impuestas es un factor en contra de los derechos de la persona menor de edad, en este caso, de acceder y cumplir las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba y lograr una salida alterna, facilitando en ello su reinserción social y el cumplimiento de los fines y principios de la *LJPJ*. A pesar de que en cuanto a la terapia para ofensores, la resolución inicial no es clara y ello ocasiona perjuicio al imputado, resulta además que, con estos elementos de juicio o con cualquier otro, lo importante en cualquier caso en que se discuta el incumplimiento de las condiciones, es escuchar al joven para conocer y ponderar si existían motivos plausibles para el aparente incumplimiento, especialmente la relacionada con las charlas socioeducativas, tomando en cuenta la circunstancia puesta de relieve, de que la información allegada no tenía la claridad

necesaria. Y es que el derecho de defensa, principio fundamental del debido proceso, de relieve indiscutible en materia penal, tiene, en la *LJPJ*, especiales y específicas connotaciones, que permiten dimensionar el papel fundamental que debe jugar la persona menor de edad acusada dentro del proceso: “*Los menores de edad tendrán derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia*”, artículo 23 de la *LJPJ* (resaltado es suplido). Si se tiene en cuenta el modelo de responsabilidad que es parte del diseño de intervención penal de la *LJPJ* y sus principios rectores -protección integral, interés superior, el respeto de sus derechos, la formación integral y la reinserción en la familia y en la sociedad-, se comprende que muy especialmente el derecho de defensa y de participación del joven infractor en todas las diligencias, audiencias y trámites en que se discutan aspectos que le perjudiquen, es condición esencial de la validez de las decisiones que se adopten, de legitimación sustancial –la que surge del respeto a los derechos y garantías fundamentales-. Aún cuando es claro que en este proceso, al menos para las dos últimas audiencias convocadas para discutir el cumplimiento de las condiciones, el joven, citado personalmente, no acudió y que de tal comportamiento podría surgir consecuencias perjudiciales, por denotar en principio desinterés, lo cierto es que en tutela de sus derechos, lo procedente es el decreto de su rebeldía, para asegurar, por los medios coercitivos claramente previstos por el legislador, su presencia en el proceso y en la audiencia en que se discuta si ha cumplido o no con las condiciones impuestas, para que pueda ejercer su derecho de defensa, en especial considerando la naturaleza de la intervención judicial en materia penal juvenil y la finalidad de las sanciones y medidas que se pueden imponer. No es posible admitir que, existiendo los medios para hacer efectiva la comparecencia del joven, no se utilicen y, al contrario, sin tener claridad respecto del cumplimiento o no de las condiciones, teniendo a disposición en el proceso, información contradictoria, que ameritaba ser aclarada y, fundamentalmente, teniendo la obligación la autoridad juzgadora de respetar el derecho de defensa y el debido proceso y escuchar al joven infractor, decidiera decretar el incumplimiento de las condiciones y reanudar los procedimientos e incluso luego de tomar la decisión que perjudica al acusado, sin haberlo escuchado, dispone la rebeldía, medida que, al contrario, debía ser la forma de garantizar la presencia del joven para decidir lo procedente. Por ende, esta decisión así adoptada, quebranta el debido proceso y el derecho de defensa, consagrado en los numerales 23 de la *LJPJ*, 39 y 41 de la Constitución Política, 12 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7.1 y 10 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, denominadas Reglas de Beijing, además de que, por todo lo expuesto, no se encuentra debidamente motivada, razones por las cuales está viciada en forma esencial y procede disponer su ineficacia, acogiendo la actividad procesal defectuosa interpuesta, pues se está en presencia de defectos de carácter absoluta. Ciertamente, la incomparecencia del joven puede ser interpretada como una muestra de desinterés, sin embargo, en criterio de esta juzgadora, su presencia en las audiencias donde se discuta el incumplimiento, es obligatoria, no se suple con la simple citación, en virtud de la garantía consagrada en el numeral 12 de la Convención sobre Derechos del Niño y, si no acata el llamamiento, lo que procede, de conformidad con el numeral 32 de la *LJPJ* es el decreto de su rebeldía, disponer su presentación y, finalmente, si ésta es infructuosa, ordenar su captura. Tómese en cuenta que según la información del propio Departamento de Trabajo Social y Psicología (informe evaluativo 6 supra citado) el joven *mantiene el mismo domicilio*, de modo tal que no es un problema de fuga o de imposibilidad de localización, sino de incomparecencia, lo que

puede fácilmente ser solventado con la orden de presentación e incluso, con la captura, porque es indispensable que esté presente si se va a discutir el incumplimiento de condiciones, para lo cual debe tenerse muy presente, se insiste, la naturaleza especial del proceso penal juvenil y cuál es la finalidad de las medidas y penas que pueden ser impuestas a esta población, son estas características especiales las que permean todos estos institutos y el devenir procesal mismo y hacen que sea necesario que deba escucharse lo que tenga que decir en su defensa, antes de que se adopte una decisión que le perjudique. Y es importante enfatizar esto, porque en realidad el justiciable, en este proceso penal juvenil, no ha comparecido pese a haber sido citado personalmente y él, en su condición de acusado, está llamado -modelo de responsabilidad, la persona menor de edad sujeto de derechos y de obligaciones- a enfrentar el proceso y mantenerse sujeto a él, de modo que la consecuencia de su incomparecencia es el decreto de su rebeldía, decisión mediante la cual se hace valer en forma proporcionada y justificada, el poder de coerción que permite asegurar la sujeción del joven al proceso y, de paso, garantizar el derecho de defensa, no sólo de su incomparecencia –habría que escuchar si existe algún motivo para que no haya acudido al llamamiento judicial- sino además para que pueda realizarse la audiencia en que se discuta su comportamiento de cara a las condiciones de la suspensión del proceso a prueba y se tenga claridad sobre la información con la que se cuenta al respecto. *“La responsabilidad es el punto de partida de un abordaje que considera al joven como sujeto de derecho. Es también el punto de encuentro de diferentes saberes –jurídicos y no jurídicos- que deben trabajar coordinadamente para que la intervención del sistema penal juvenil contribuya a disminuir los niveles de violencia en la sociedad. Por último, pero no por ello menos importante, la responsabilidad penal constituye, en el plano legal, la garantía de una ciudadanía plena y de un sistema democrático que funciona sin exclusiones”* Beloff, Mary. *Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos*, en García Méndez, Emilio. *Adolescentes y Responsabilidad Penal*. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, primera edición, 2001. p. 41. Principio esencial de la democracia y del Estado de derecho como es el nuestro, es el respeto de las garantías fundamentales en el proceso y para exigir del joven infractor responsabilidad, hay desde luego que respetar sus derechos, lo que, como se indicó, no se hizo en este caso, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación interpuesto.

[...] *Sobre los efectos de lo resuelto en el caso concreto.* Conforme se indicó, el recurso de apelación es procedente y por ende, debe declararse la ineficacia de la resolución de las 15:00 horas del 18 de enero de 2011, declarando en consecuencia con lugar la protesta por actividad procesal defectuosa que en esa oportunidad planteó la defensa y por ende, se declara la ineficacia de la resolución de las 13:26 horas del 21 de octubre de 2010, ambas decisiones del Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José. Durante la audiencia oral realizada a propósito de esta impugnación, el defensor del joven U.R. solicitó a esta Cámara que acogiera el recurso y dispusiera que el proceso fuese trasladado a un juzgador distinto del que intervino en este asunto, en las resoluciones cuestionadas. Al respecto este Tribunal estima que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas por la juzgadora en la resolución que se impugna, la petición de la defensa debe ser acogida. El principio de imparcialidad del juzgador, garantiza a la persona sometida a proceso que la autoridad encargada de juzgarlo, lo hará libre de ideas preconcebidas respecto de su participación en los hechos, o incluso de su personalidad. Es una garantía fundamental del debido proceso y el juzgamiento justo. Aunque el modelo diseñado por el legislador para la

justicia penal juvenil, tiene particularidades que permiten que el mismo juez que lleva adelante etapas previas al juicio y decisiones preliminares pueda incluso realizar el mismo debate, lo cierto es que ese modelo, cuya constitucionalidad fue valorada por la Sala Constitucional en la resolución 2008-13446, de las 14:44 horas del 3 de setiembre de 2008, no está exento del cumplimiento del principio de imparcialidad del juzgador y por ello, dependiendo del desarrollo particular de determinado proceso, este juez con su rol particular, podría colocarse en situaciones que hagan inviable su participación en fases posteriores. Debe recordarse que el principio de imparcialidad es la base de la legitimación del sistema de administración de justicia y que puede ser analizado desde dos vertientes: la subjetiva, desde la cual se valora y pondera que el juzgador carezca de prejuicios personales respecto de alguna de las partes, por ejemplo y la objetiva, desde la cual se analiza que el llamado a juzgar ofrezca suficientes garantías de su imparcialidad y que no haya dudas legítimas al respecto (cfr. al respecto resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa vs el Estado de Costa Rica). En este caso concreto, aún cuando compete efectivamente al juez penal juvenil, verificar el cumplimiento de los acuerdos que concreten la aplicación de una medida alterna, como son las conciliaciones y, entre otros, de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba (numeral 29 LJPJ), lo cierto es que precisamente esa posición puede colocarlo en situaciones en las cuales emita opiniones sobre el fondo del caso o sobre los hechos y la posición del acusado, que comprometan la libertad de su juicio para decidir el fondo del caso –y la correlativa garantía del acusado de que se le juzga por una persona imparcial, en ambas vertientes, subjetiva y objetiva- e impidan que pueda continuar adelante en las fases de decisión. En este caso, no se trata de que exista simplemente una diferencia de criterio en cuanto al alcance de la interpretación y aplicación o no de las normas procesales, propio del control que normalmente se ejerce en la fase de alzada, sino que, por sus particularidades, las propias del tema que se discute y de la resolución que se impugna, de la lectura de la resolución que se cuestiona se aprehende que la juzgadora al resolver expuso ya un criterio particular en cuanto a la conducta del joven acusado, de su posición frente al proceso, donde claramente se evidencia que considera al joven como una persona que tiene desinterés por el proceso –lo que es parte de lo que en efecto debe analizarse si se valora el incumplimiento-; sin embargo, como se indicó, resulta que esto no es tan claro porque conforme se expuso, la juzgadora no analizó toda la información disponible-, pero además se expone en la resolución que en este proceso la posición de la defensa, en cuanto pretende que deba discutirse frente a la persona menor de edad el incumplimiento, lleva a “desnaturalizar” la suspensión del proceso a prueba *“convirtiéndose entonces en un instrumento de impunidad, alejado completamente de los fines del proceso penal y del proceso penal juvenil, que busca la formación integral dela (sic) persona menor de edad atendiendo a su interés superior como tal. Las obligaciones que se adquieren dentro de un proceso penal, cuando éstas son conscientes, informadas y debidamente asesoradas, como lo fue en el caso en estudio, deben ser cumplidas, y es lógico y coherente, que siendo advertido el joven de su obligación de estar sometido al proceso, de cumplir con lo ordenado por el juez, que habiéndosele dado una segunda oportunidad para su cumplimiento, ante nuevos incumplimientos y ausencia de interés del joven por el proceso, se aplique las consecuencias que la norma penal y la resolución judicial que aprobó la medida alterna indican”* (cfr. Resolución de folios 267 vuelto). Aunque podría estimarse que es necesario que, al disponer el incumplimiento de las condiciones, la autoridad juzgadora pondere y valore el comportamiento del acusado y emita el juicio que

corresponde en cuanto a ese tema, debidamente motivado, como es su deber, la fundamentación que se brinde y las conclusiones a las que se llegue podrían comprometer su imparcialidad para continuar el proceso a la fase de juicio, que es lo que en criterio de esta juzgadora sucede en este caso. A pesar de que, como se expuso, no comparto la posición de la jueza, en cuanto estima que no es necesaria la presencia del joven cuando se discute el incumplimiento de las condiciones, dado que, en su criterio, la suspensión del proceso es una especie de “gracia” que se concede al joven infractor y que queda a su “libre albedrío” cumplirlas o no y ello implica, según expuso, que de igual manera si no desea comparecer para discutir si ha atendido o no las obligaciones, también es libre de explicar o no, ateniéndose a lo que decida y que el haberlo convocado es suficiente para respetar el derecho de audiencia, sin necesidad de que se verifique su comparecencia, lo cierto es que en la decisión de la juzgadora se vislumbra un concepto del acusado, de su comportamiento de cara al proceso y frente a los hechos que se le atribuyen, que impiden considerar que conserva una posición subjetiva y objetiva de imparcialidad, al punto de que se haga efectiva la garantía del imputado de que será juzgado de conformidad con ella, pues incluso ya la jueza que resolvió tiene claro que el imputado incumplió con las condiciones impuestas y dado que, por lo que aquí expongo y resuelvo, ese tema debe ser analizado nuevamente, es evidente que deberá ser ventilado ante un juez distinto, en garantía del principio de imparcialidad, consagrada en el numeral 40.2 inciso (iii) de la Convención Americana sobre Derechos del Niño, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41 de la Constitución Política. Así las cosas, voto porque la autoridad juzgadora convoque a una audiencia en que se pondere la información con que se cuenta y se verifique el cumplimiento de las condiciones, para lo cual deberá asegurar la comparecencia del menor imputado, en los términos expuestos, audiencia que deberá realizarse por un juez distinto del que ya conoció del caso. Sí debe hacerse el señalamiento, tal cual se hizo frente a las partes en la audiencia convocada ante este Tribunal, que la impugnación que aquí se acoge, fue presentada ante el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José el 1 de febrero de 2011 (cfr. razón de recibido de folio 271 vuelto), es decir, hace ya casi un año, sin que se hubiere dado el trámite que correspondía y, al contrario, el sumario arribó a este Despacho el 11 de enero de 2012, habiéndose decretado incluso la rebeldía del menor acusado, sin que se evidencie actividad procesal alguna, en razón de lo cual deberán adoptarse las medidas necesarias a fin de que se tramite en forma célere y oportuna el proceso y la audiencia que se deberá realizar, según los términos aquí expuestos.

Apelación de Sentencia de Primera Instancia

- 8- Voto N°2011-01765 de las nueve horas con cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil once, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. Segundo Circuito Judicial de San José, (Se reitera en los votos N°2008-1072 de las 15:50 horas del 23/10/2008, N°2008-1114, voto N° 2008-0824). Sumaria N° 09-002730-623-PJ, Integran las Juezas Lilliana García Vargas, Rosaura Chinchilla Calderón y el Co-Juez Edwin Salinas Durán.**

Sumario: 1. *Fundamentación Ilegítima e incompleta del Juzgador (a), por violar las reglas de la oralidad, al hacer prevalecer declaraciones escritas por sobre el debate y por no usar correctamente las reglas del interrogatorio y, mediante la inmediación y el contradictorio, introducir a las declaraciones orales esos tópicos y despejar las interrogantes que se puedan tener al respecto.*

2. *Análisis jurisprudencial con referencia al valor probatorio que corresponde darle a las denuncias y otros documentos en que consten versiones dadas por la víctima durante el curso de las averiguaciones preliminares.*

[...] La Licda. J.C.A. fiscal del Ministerio Público, interpone el presente recurso alegando, en el **único motivo**, la inconformidad con la valoración de la prueba y la violación a las reglas de la sana crítica racional, en particular la ley de derivación. Sostiene que se absolvió incorrectamente al encartado porque de las premisas probatorias no puede extraerse esa conclusión, habida cuenta que en debate se recibió la declaración de la ofendida, quien hizo referencia a dos hechos, uno de los cuales lo ubicó en un baño y por el que había recaído sobreseimiento definitivo y sobre el que no versaba esta acusación, pero el otro sí concordaba con lo atribuido en esta causa, a saber, que estando en su cuarto, de noche y mientras ella tenía 14 años de edad, el joven acusado la tocó con su mano en la vagina, ante lo que su tía la regañó. Pese a eso la jueza compara esa declaración (en que, además, dijo no recordar la fecha de los hechos y negó que hubieran más personas presentes) con la de la denuncia (según la cual los hechos fueron en enero, que estaba presente una tercera persona de nombre N. y que G. los sorprendió, para negarle credibilidad indicando que en la denuncia nada se dijo de que se la llevaran a dormir a otra parte, lo que sí se aportó en el debate, a más de que también se compara el dicho oral con lo referido ante el médico forense (en que dijo que habían sido tres hechos en el cuarto de Isaías). Indica la recurrente que las discordancias versan sobre aspectos periféricos, sin tomar en cuenta que de los hechos hace más de dos años. Cita en apoyo de su tesis votos del Tribunal de Casación Penal de San Ramón y de Cartago. Agrega que sentar la absolutoria en el dicho de la testigo Ana Isabel (quien refirió que ella sorprendió al acusado masturbándose mientras la ofendida se bañaba y, dándose cuenta de lo anterior, estaba tranquila) es inatinerante porque no fue ese el hecho acusado en este asunto sin que, ni de esta testigo ni de otra prueba, se derive que imputado y ofendida fueran novios, como solo consta por escrito en un dictamen pero, aunque así hubiera sido, ello no autoriza que la toque sin su consentimiento. Solicita la nulidad de lo resuelto. **El motivo debe acogerse.** En efecto, según puede determinarse de la escucha de la sentencia oral (DVD, cámara 11, 2011/10/12, secuencia a partir 8:01:19), la jueza fundamentó la sentencia absolutoria dictada a favor del encartado, básicamente y en resumen, en que negó credibilidad al dicho oral de la ofendida porque ésta, en juicio, dijo cosas que no había referido antes (como que ella se fue a dormir al cuarto de la tía) pero no contó, en debate, aspectos que antes había manifestado (como que era novia del encartado lo que consta en el dictamen médico legal de folio 14, la fecha exacta de los hechos,

que habían sido más hechos y sucedidos en el cuarto de Isaías). Ese proceder es incorrecto porque, como lo ha indicado en forma reiterada esta Cámara, y según cita la recurrente, otros tribunales de casación (según la antigua denominación) del país, viola las reglas de la oralidad, al hacer prevalecer declaraciones escritas por sobre el debate y por no usar correctamente las reglas del interrogatorio y, mediante la inmediación y el contradictorio, introducir a las declaraciones orales esos tópicos y despejar las interrogantes que se puedan tener al respecto, tarea que ciertamente incumbe predominantemente a las partes pero que la juzgadora también puede desplegar, al estarle legislativamente autorizado el interrogatorio (artículo 352 del Código Procesal Penal en relación con el 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), aunque con las limitaciones que se han derivado de los principios acusatorios y de imparcialidad, según la jurisprudencia constitucional. Así, sobre este aspecto, este Tribunal ha referido: "Ya en otros casos (con una integración parcialmente distinta) esta cámara se ha pronunciado sobre el tema primordial que aquí se plantea, esto es, el valor que corresponde darle a las denuncias y otros documentos en que consten versiones dadas por la víctima durante el curso de las averiguaciones preliminares, haciendo ver al respecto que: *"...el procedimiento empleado por algunos tribunales de instancia según el cual se analiza la denuncia y a ella se le contraponen la declaración oral, de modo que si ésta no coincide en todo con aquella se estima que hay 'variaciones esenciales' del relato que le restan valor probatorio a la declaración y hacen emerger la duda a favor del imputado, inobserva uno de los principios básicos del proceso penal diseñado por nuestro legislador cual es la oralidad que, necesariamente, va acompañada por los principios de inmediación y contradictorio, pues los órganos de instancia que así proceden inician sus análisis aceptando lo expuesto por los denunciados (manifestaciones que no fueron recibidas con dichos principios por lo que se desconoce el nivel de mediatización e interpretación que han podido tener) con lo que implícitamente, y sin ninguna fundamentación, dan por cierto esto y no lo referido en debate y, además, parten de la premisa –errónea– que el relato debe mantenerse incólume hasta en el mínimo detalle, olvidando que en este tipo de delitos, por la edad que suelen tener las víctimas y la reiteración de los actos que se suele describir, a más del impacto psicológico que ellos le producen al ofendido y el tabú social que rodea a todo lo sexual, es muy difícil que esa exactitud se dé sin que, por ello, se esté faltando a la verdad. Es decir, que no cabe hacer una contraposición de la declaración oral con la prueba documental en donde se plasmen ciertas manifestaciones de los declarantes en debate, pues los documentos no tienen la virtud de sustituir a las declaraciones sino, a lo sumo, de complementarlas."* (Ver, por todos, voto número 2008-1072 de las 15:50 horas del 23 de octubre de 2008). De acuerdo con lo anterior, es necesario establecer que en este caso resulta del todo improcedente la pretensión de obtener una confrontación entre la declaración de viva voz rendida por la menor ofendida en el debate y las manifestaciones que, al parecer, habría vertido esta misma persona en una entrevista (...) pues es obvio que este último documento no cumple los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como un testimonio, sino que su función fue únicamente la de servir como denuncia...". Tribunal de Casación Penal de San José, voto número 2008-1114. En igual sentido el voto número 2008-0824, entre otros muchos. Por lo anterior, al no haber razones para variar el criterio, debe acogerse el recurso interpuesto por la licenciada J. C.A,

fiscal del Ministerio Público y, por ende, ha de anularse la sentencia impugnada y el debate que le precedió y ordenarse el reenvío ante una nueva integración del órgano de instancia sin que, con ello, se prejuzgue sobre la forma en que deba resolverse el asunto sino solo en la necesidad de que la fundamentación sea legítima y completa.

9-Voto N°2011-1767 de las nueve horas diez minutos del veintidós de diciembre del dos mil once, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. (Se reitera lo indicado en el voto N°2008-129 de las 15:20 hrs del 8/2/2008), Sumaria N°11-000320-816-PJ, Jueza Ponente Rosaura Chinchilla Calderón, con integración de los Co-Jueces Edwin Salinas Durán y Lilliana García.

Sumario: Parámetros para la fijación de la Sanción Penal Juvenil: Amplitud de Criterios para el Juzgador (a) para imponer sanción penal juvenil: Principio de Interés Superior del Menor y Búsquedas de Alternativas a la Sanción para su reinserción a la sociedad, fin socioeducativo.

[...]La Licda. A.L.V.P., fiscal del Ministerio Público, presenta el recurso de casación, planteando como **único motivo**, la inconformidad con la aplicación de la pena, por falta de fundamentación respecto al delito de violación por el que resultó condenado el imputado. Luego de dedicar varias páginas de su impugnación a describir las razones dadas por el juez para imponer la sanción por la que optó (folios 107 y 108 frentes y vueltos), señala que ella solicitó en debate que se le impusiera al imputado, por ese delito, la sanción de internamiento directo en centro especializado pero, en su lugar, el juez se la impuso por dos años pero solo si incumplía la libertad asistida y las órdenes de orientación que decretó de prioritario cumplimiento, por el plazo de dos años, y con las condiciones de tener atención especializada en el Programa de Control de Impulsos y Sexualidad Humana, mantener un domicilio fijo, no perturbar, amenazar o intimidar a la ofendida y mantenerse estudiando o trabajando. Considera que las condiciones de trabajar vendiendo frutas y vivir con el abuelo y la no adicción a drogas estaban presentes antes y que eso no logró que el encartado se abstuviera de cometer el delito, que no se dijo cuál era el proyecto de vida que el joven podría lograr ni por qué con dos años se obtendría. Estima desproporcional la sanción en atención al daño sufrido por la víctima y a la pena de hasta 16 años prevista para el mismo hecho en la legislación de adultos, pide que se considere el estilo de vida del joven, que no es sinónimo de reiteración delictiva y gestiona se acoja el motivo y se ordene el reenvío parcial para que se conozca nuevamente de la sanción. ***El reclamo no es atendible.*** Al tenor del planteamiento de la impugnante se denota que su inconformidad, aunque así se plantee, no es tanto con la fundamentación que brindó el Juzgador a la sanción impuesta, que a juzgar no solo por lo que ella misma transcribe sino por lo que se ha podido corroborar de la sentencia impugnada, fue suficientemente amplia, sino, particularmente, porque no se accedió a imponerle al imputado la pena pedida por la Fiscalía. Nótese que el juez no solo consideró la gravedad del hecho (al punto que el incumplimiento de las condiciones de

libertad asistida o de órdenes de orientación y supervisión le implicarán dos años de internamiento en centro especializado, lo que, de ninguna manera, puede considerarse un tipo o monto de sanción despreciable) sino las condiciones del joven que no es adicto, trabaja vendiendo frutas, habita con su abuelo y se le ha obligado a someterse a un programa de tratamiento a la principal problemática que desencadenó este hecho cual es el control de impulsos y el tratamiento de su sexualidad, todo por un plazo de dos años, suficientemente amplio para lograr el objetivo y reorientar al joven en ese campo, de modo que los fines de la sanción penal juvenil se han visto satisfechos. Consecuentemente, la sentencia de mérito, sí hizo un análisis de las condiciones personales del menor de edad imputado, tomando en cuenta, a su vez, la gravedad de los delitos que se le atribuyeron, de modo que no lleva razón la recurrente cuando reclama que esta no se fundamentó adecuadamente. En este caso resulta de aplicación el criterio externado por este Tribunal, con una integración diferente pero que aquí se comparte, en el voto N° 2008-0129 de las 15:20 horas del 8 de febrero del 2008 y que, en lo que interesa, señaló: *"Tratándose de materia penal juvenil, es claro que los criterios para la determinación de la sanción deben ser lo suficientemente amplios para romper con los límites que existen en materia de responsabilidad penal para adultos en el sentido de darle una respuesta individual y particular, según las circunstancias no sólo del hecho que se juzga sino, más aun, de las condiciones personales del joven imputado. En ese contexto es que debe entenderse el principio de interés superior del menor, que consagra el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como la búsqueda de alternativas para la reinserción del mismo a su familia y a la sociedad. Precisamente, es este marco orientador el que hace una diferencia sustancial respecto de los parámetros para la fijación de la pena en adultos, que se mantiene en límites mínimos y máximos fijos y que de por sí ya implican una valoración previa del legislador respecto a (sic) acción que se está reprimiendo. Lo anterior, sin embargo, no implica que el Juzgador no esté obligado a valorar todos los aspectos relevantes para justificar una sanción determinada. En concreto, el control de la casación versará, entre otros posibles aspectos, en verificar si los argumentos que se hayan utilizado están acordes o no con ese deber de fundamentación (...) La función del análisis de reprochabilidad en materia penal juvenil no consiste en dar un mensaje de prevención general o especial negativos sino en considerar elementos del caso concreto que permitan un pronóstico favorable a la persona en cuanto a su reinserción social y la oportunidad de alcanzar objetivos provechosos en un contexto de libertad"*. Es así que conforme a la sentencia, en este caso, la Jueza tomó en cuenta los aspectos personales del joven infractor en cuanto a su condición etaria, la situación familiar actual que determina que sí cuenta con ese apoyo, que puede tener un plan de vida, con la obligación de mantener un proyecto laboral o de estudio, y la asistencia a diferentes programas que le ayudaran a superar las circunstancias por las que cometió el delito, todo lo cual favorece un proyecto de vida sin que resulte de recibo, un argumento que se base, tan solo, en que la sanción debió ser mayor. En consecuencia, no resulta infundada, ni contraria a las posibilidades que brinda el proceso penal juvenil, el que no se haya impuesto una sanción mayor. De modo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso planteado por la representante del Ministerio Público [...].

10-Voto N°2012-0074 de las quince horas quince minutos del veinte de enero del dos mil doce, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Sumaria N°10-022259-0042-PJ, con integración de las Juezas Ingrid Estrada Venegas, Katia Fernández González y el Co-Juez Rafael Segura Bonilla.

Sumario: 1- Análisis del principio de Indubio Reo (remisión al voto 2007-00306 de las 9:35 hrs del 28/3/2007 Sala Tercera Corte Suprema de Justicia) que indica que debe de existir un duda fundada, entendida esta como la consecuencia de un razonamiento acorde con las ya mencionadas reglas del correcto entendimiento humano.

2. Presupuestos para la fijación de la sanción penal juvenil: Nulidad de la sanción de internamiento por resaltar que la forma global en que se aludió a la situación de los imputados, no permite determinar válidamente los argumentos que sirven de base para fijar el período de la sanción, pues además, tal y como se alega, no se hizo una apreciación individual de cada uno de los imputados, sino que genéricamente se asumió la fundamentación. (Se reitera el voto N°2008-0129, de las 15:20 hr, del 8/2/008 Tribunal de Casación Penal).

“[...] Como segundo alegato, señala la violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba correspondiente al expediente número 11-001504-0623-PJ, en perjuicio de D.P.S.R. y G.A.S., respecto a los delitos de tentativa de robo agravado y abuso sexual en daño de persona menor de edad, hechos acaecidos el 27 de junio de 2011, por los que se absolvió al imputado menor de edad Y.R.H. Expone que las testigos fueron claras al señalar que el acusado las abordó con la intención de sustraerles los teléfonos celulares, lo que no logró porque una de ellas no andaba el celular y la otra lo escondió entre sus senos. Mientras que en lo que se refiere al abuso sexual, aunque las ofendidas indicaron que lo mismo que le hizo a una fue lo que le hizo a la otra, lo cierto es que según se desprende de sus declaraciones, si existieron diferencias entre una revisión y otra, a tal punto que a una de ellas en la búsqueda del celular no le tocó los senos, sino que le revisó las bolsas del pantalón, mientras que a la otra además de revisarla buscando algún celular, luego la toca con una intención diferente a la de sustraer bienes, o sea por una satisfacción sexual, para lo cual la toca a nivel de los seno y la vagina, lo que describió de manera bastante gráfica la perjudicada en el debate, lo que excede el delito de robo. Al respecto, la circunstancias de que únicamente haya abusado de una de las ofendidas, no es un factor por el cual se debe desacreditar sus manifestaciones. Además, de que la decisión de descartar el abuso, no significa que también se deba descartar el delito de robo simple con violencia sobre las personas en grado de tentativa, pues en ningún momento se puso en duda la intención del imputado cuando las abordó y menos que por acciones evasivas de las ofendidas fue que no se logró su consumación. El análisis que de la prueba realizó el juzgador no resulta

congruente ni derivado, por ser una valoración sesgada de la declaración de las perjudicadas, que lo llevó al error de concluir que no existió claridad en cuanto al desarrollo de los eventos, causando un gravamen a la pretensión punitiva del Ministerio Público. Solicita se declare la ineficacia de la sentencia, únicamente en lo que respecta a la absolutoria a favor del imputado por los delitos de robo simple con violencia sobre las personas en grado de tentativa y el delito de abuso sexual en daño de persona menor de edad, todos en perjuicio de D.P.S.R. y G.A.S., y se ordene el reenvío para una nueva sustanciación. El alegato resulta atendible. Debe señalarse que: *“El principio in dubio pro reo protege al imputado cuando existe una situación de duda razonable, entendida esta como la consecuencia de un razonamiento acorde con las ya mencionadas reglas del correcto entendimiento humano. Una sentencia absolutoria que se base en este principio debe tener como fundamento, no la simple duda, sino una duda razonada, que permita tener absolutamente claro, cuáles fueron los motivos por los que el juzgador no adquirió la certeza suficiente para condenar. Se trata de un estado dubitativo cierto y fundado, que tiene como plataforma un análisis integral de los elementos probatorios, para así cumplir con la obligación de exponer en forma diáfana las razones por las que duda cuando aplica el principio aludido”* (Sala Tercera en el voto 2007-00306, de las 9:35 horas, del 28 de marzo de 2007), aspectos que no se aprecian en este asunto. En efecto, en relación con los eventos investigados en el expediente número 11-001504-0623-PJ, el Tribunal sustenta la absolutoria del acusado Y.R.F con los siguientes argumentos: *“...Por otra parte en relación a los hechos acusados como ocurridos el día 27 de junio de dos mil once en perjuicio de D.S.R. y G.A.S. y en contra de Y.R.F. y calificados por el Ministerio Público como un delito de Abuso Sexual se desprende de los testimonios de las ofendidas que este hecho nunca quedó claro y con el simple repaso de un extracto de la(sic) dicho por las dos se puede demostrar, veamos lo que dijo D.S.R. (ofendida): “el 27 de junio intentó asaltarnos, le dije que no andaba nada, entonces me tocó los pechos, la vagina, andaba con un amigo, él andaba celular, se lo dio, pero le dijo que no nos hiciera nada a nosotras. En eso llegué y seguí caminando después de que nos tocó, seguimos caminando mi compañera y yo, él se quedó con mi amigo le dijo que le diera el celular o nos hacía algo a nosotros, nos fuimos para la Delegación de Purrul...” Por su parte la testigo G.A.S. (ofendida) nos dijo: “Nos preguntó andan celulares y les dijimos que no andábamos teléfonos, yo andaba pero no lo miró. Yorjany nos empezó a tocar de las rodillas para arriba, pero no me tocó los pechos, el celular lo andábamos en los pezones. Si observé cuando revisó a D. pero fue igual, no la tocó, no me fijé mucho en eso. Cuando revisaba a D. estaba de lado en relación a ellos. Les decíamos que no andábamos celular, que ya nos dejara irnos, no nos decía nada al revisarnos. No había nadie más que yo y mi amiga. Nos vieron unos señores de su casa pero no salieron ...”* (ver folios 589 y 590). Agrega que, *“Estas versiones nos hacen ver que no hay una congruencia entre las declaraciones de las ofendidas, mientras D.S.R. dice que Y. al percatarse que no andaban sus teléfonos celulares las toca en su vagina y pechos, la ofendida G. declara que a ella no la toca con fines sexuales, que estaba al lado de su compañera y logra ver que la revisión de su compañera fue igual. Asimismo D.S. declara que Y. la toca en su vagina y pechos, pero como es que si andaba el teléfono oculto en sus senos el imputado no se percató de que ahí lo tiene al tocarla. No queda demostrado que los hechos se dieran como fueron acusados. Por lo que conforme al Principio In Dubio Pro Minor se debe de absolver al jóvenes(sic) Y. del delito de Abuso Sexual en perjuicio de D. S. R. y G.A.S.”* (Cfr. folio 590 y 591). Bajo la tesis sostenida por el juzgador de mérito de que se requiere identidad absoluta en todas las declaraciones que se viertan en un proceso,

se llegaría al absurdo de que la gran mayoría de hechos delictivos quedarían impunes, pues no todas las personas tienen la capacidad, de a través del tiempo, referir los mismos hechos en idéntica forma. A ello se adiciona que la circunstancia de que uno de los testigos no haya podido apreciar los tocamientos que dice haber sufrido la víctima, no imponen sin mayor análisis restarle toda veracidad a lo expuesto por esta última. Además, la circunstancia de que el acusado no haya podido localizar el celular que ocultaba la ofendida entre sus senos, tampoco necesariamente excluye el tocamiento, ya que en ningún momento la perjudicada señaló que la actuación del acusado hubiese sido absolutamente exhaustiva, y que por ello, hubiera implicado una palpación de la integralidad de los senos. Asimismo, se observa que como apropiadamente lo expone el representante del Ministerio Público, el juzgador omitió toda referencia al delito de robo simple con violencia sobre las personas en grado de tentativa que también se acusó en esta causa. Dado que la fundamentación de la sentencia resulta deficiente en todos esos aspectos y sin que este Tribunal prejuzgue respecto a la conducta acusada al justiciable Y.R.F, sino que solamente determina la obligación de la autoridad juzgadora de apoyar en forma fundada, coherente y derivada sus conclusiones, mediante el análisis integral del material probatorio y no con una valoración parcial como la que se observa en el presente asunto, se impone declarar con lugar el recurso de casación interpuesto, se anula la sentencia absolutoria dictada por el delito de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces y el debate que le dio origen, anulación que comprende la totalidad de los hechos acusados en contra de Y.R.F, como acaecidos el 27 de junio de 2011, en perjuicio de D.S.R y G.A.S. en la causa número 11-001504-0623-PJ, y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación, conforme a Derecho.

“[...] Recurso de casación presentado por la Licda. M.S.S, en su condición de defensora pública penal juvenil de los jóvenes acusados Y.R.F. y J.V.B. Como tercer reproche señala la insuficiente fundamentación de la pena impuesta, pues aunque se indica que se va a hacer separada para cada uno de los imputados, luego dice erróneamente que toma en consideración de manera conjunta los hechos de la causa en que cada uno participó, cuando en este juicio se discutieron una serie de causas diferentes que ameritaban un análisis particular del tipo de sanción y el monto de la misma, más si se toma en cuenta que el juzgador impuso penas diferentes. Expone que se impusieron diferentes montos de sanciones sin ningún tipo de justificación, por lo que se requería conocer las razones del porqué se establecía determinado monto en cada uno de estos casos y al haberse omitido ese análisis a su vez impide a las partes controlar los razonamientos del juzgador, según lo detalla en cada uno de los casos. Señala que la insuficiente fundamentación de la pena impide a la defensa tanto material como técnica conocer cuáles fueron los argumentos que analizó y valoró el juzgador del caso en concreto y que tuvo en cuenta para efectos de imponer la sanción de internamiento directo y por el plazo impuesto de 19 años para el caso de Y. readecuados a 9 años y de 3 años en el caso de J. Por lo expuesto, solicita se anule la sentencia y el debate, ordenando el reenvío. El alegato resulta atendible, por lo que se dirá. Del análisis de la sentencia se advierte, que efectivamente el Juzgador incurrió en el vicio reprochado, que impidió un adecuado sustento a la fijación de la sanción fijada a los dos imputados, como resultado de las condenatorias en su contra. En efecto, en el Considerando IV, y en lo conducente, en cuanto a la sanción imponible a Y.R.F. se indicó: *"Por todos estos hechos tan reprochables y en virtud de que analizado el artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no se encuentra que este acusado sea merecedor de una sanción distinta, se dispone que la sanción de internamiento tal como lo solicitó el fiscal,*

es la más acorde con el reproche tan alto, con la gravedad de los hechos, al utilizar armas de fuego, hacer uso de la violencia o perjudicar a personas adultas mayores, con la lesión a los bienes jurídicos que estas causas encierran, porque la vida del menor de edad, su condición social, familiar y personal no refleja una contención familiar ni propia adecuada, siendo que Y. se ha demostrado está ligado a amigos par negativos, rebeldía, de utilización de armas, de drogas, que este joven no estudia ni trabaja y que no ha hecho esfuerzos por reparar los daños causados, no se ha hecho saber así en autos. Esta sanción resulta, pues, racional y proporcional a los hechos cometidos por Y.R.F, resulta a todas luces una sanción justa y acorde con el mérito de las pruebas y no se denota ninguna condición o circunstancia favorable de dicho imputado que lo haga merecedor de una sanción distinta." (cfr. folio 597 y 598). Asimismo, se agrega que: "...se declara a Y.R.F, como autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de O.C.C. Por ello se le impone al mismo como sanción principal TRES AÑOS DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO SIN BENEFICIO DE EJECUCIÓN. Se reitera que no es posible imponer otra sanción, dadas las condiciones sociales, personales y familiares de Y. R.F. Amigos pares que practican actos de delincuencia bastante gravosos, que más bien lo han perjudicado, por la agresividad y modus operandi al momento de la comisión de esos delitos así como por la importancia de los bienes jurídicos protegidos y el alto grado de reproche que esto genera. También, se le declara responsable del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de M.M.R.D., siendo que ha resultado más que claro y demostrado en contradictorio y mediante el resto de la prueba, las consideraciones en cuanto a esto hecho son las mismas del anterior, ello en razón de las condiciones del imputado, la necesidad de la imposición de la sanción, los bienes jurídicos lesionados, el grado de reproche, la gravedad de los hechos, la falta de contención propia y familiar del imputado, su edad. Por ello se le impone al mismo como sanción principal DOS AÑOS Y SEIS MESES DE INTERNAMIENTO DIRECTO SIN EL BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. No es posible otra medida. No es posible imponer otra sanción menos gravosa. Se le declara asimismo autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de L.CM.M. Por ello se le impone al mismo como sanción principal DOS AÑOS Y SEIS MESES DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO SIN BENEFICIO DE EJECUCIÓN. Se le declara autor responsable del delito recalificado en debate como TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO en perjuicio de C.A.M.L. Por ello se le impone al mismo como sanción principal DOS AÑOS Y SEIS MESES DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO SIN BENEFICIO DE EJECUCIÓN. Se le declara autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de A.F.R.A. Por ello se le impone al mismo como sanción principal UN AÑO Y SEIS MESES DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO SIN BENEFICIO DE EJECUCIÓN. Se le declara autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de Y.CH.R. Por ello se le impone al mismo como sanción principal DOS AÑOS Y SEIS MESES DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO SIN BENEFICIO DE EJECUCIÓN. Se le declara asimismo autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de D.S.R Y G.G.S. Por ello se le impone al mismo como sanción principal DOS AÑOS Y SEIS MESES DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO SIN BENEFICIO DE EJECUCIÓN. Se le declara autor responsable del delito recalificado en debate como de TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO en perjuicio de D.S.R Y G.A.S. Por ello se le impone al mismo como sanción principal DOS AÑOS DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO SIN BENEFICIO DE EJECUCIÓN.

*El total de la sanción de internamiento de R.F es de DIECINUEVE AÑOS, mismos que deben adecuarse al máximo de conformidad con el párrafo segundo del numeral 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y en razón de la edad del imputado al momento de la comisión de los hechos contaba con 14 años de edad, se establece que el máximo de años a cumplir será de DIEZ AÑOS DE INTERNAMIENTO DIRECTO EN CENTRO ESPECIALIZADO, SIN LA POSIBILIDAD DE GOZAR DEL BENEFICIO DE EJECUCIÓN DE LA PENA" (Cfr. folios 602 a 605). Por otra parte, en cuanto al imputado J.V.B.: "...se le declara autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de M.M.R.D,... . Se considera que J. es culpable y merece ser sancionado. Analizado que ha sido en su caso el tipo de delito cometido, la penalidad con que este delito se castiga, la gravedad del hecho y sus condiciones sociales y familiares plasmadas en el dictamen social forense que se le practicara, todo ello en concordancia con el numeral 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se le impone como sanción principal TRES AÑOS DE INTERNAMIENTO DIRECTO SIN EL BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. No es posible otra medida. No es posible imponer otra sanción menos gravosa." (Cfr. folios 605 y 606). Acorde con lo expuesto, aunque el juzgador insiste en que las condiciones sociales, personales y familiares de los acusados le impiden en todos los casos imponer otra sanción que no sea la de internamiento en centro especializado sin beneficio de ejecución, lo cierto es que no expone claramente cuál es el contenido de esos aspectos que cita e incluso les llega a reprochar que sus amigos pares practican actos de delincuencia bastantes gravosos. De ahí que no consta el análisis de los aspectos relativos a la sanción, que permita determinar que de acuerdo a las condiciones particulares de los menores de edad imputados, como igualmente, la gravedad de los delitos que se les atribuyeron, la sanción adecuada y proporcional sea la de internamiento, que en el caso de Y, según se corrigió en la adición y aclaración (ver folio 617 frente y vuelto) se estimó en un total de nueve años de internamiento en centro especializado, y en el caso de J.V. en tres años de internamiento. Cabe resaltar que la forma global en que se aludió a la situación de los imputados, no permite determinar válidamente los argumentos que sirven de base para fijar el período de la sanción, pues además, tal y como se alega, no se hizo una apreciación individual de cada uno de los imputados, sino que genéricamente se asumió la fundamentación. Es más, del estudio de los autos se aprecia como el representante del Ministerio Público ante la forma inadecuada en que se fundamentó el período de la sanción impuesta a los acusados, optó por solicitar la adición del apartado de la sanción (ver folio 616 vuelto); sin embargo, debe recordarse que, tanto la aclaración como la adición, son instrumentos procesales previstos para que el Tribunal, de oficio, o solicitud de parte, enmiende eventuales errores que contenga el fallo, siempre y cuando lo corregido no modifique lo resuelto (al respecto, artículo 147 del Código Procesal Penal), sin que sea válido que mediante este remedio procesal se pretenda agregar lo que dejó de incluir en la decisión ya notificada. A este respecto hay que indicar como mediante su proceder el juez desconoce, de forma burda y grosera, el alcance de lo que es una adición, ya que a través de dicho instituto, intenta insertar en el fallo con la finalidad de así complementarlo que no consideró en la motivación de la resolución integral al momento de fijar la sanción. En relación con la sanción penal juvenil el Tribunal de Casación Penal, en el voto número 2008-0129, de las 15:20 horas, del 8 de febrero del 2008, expuso los siguientes argumentos: " *Tratándose de materia penal juvenil, es claro que los criterios para la determinación de la sanción deben ser lo suficientemente amplios para romper con los límites que existen en materia de responsabilidad penal para adultos en el sentido de darle una respuesta**

individual y particular, según las circunstancias no sólo del hecho que se juzga sino, más aun, de las condiciones personales del joven imputado. En ese contexto es que debe entenderse el principio de interés superior del menor, que consagra el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como la búsqueda de alternativas para la reinserción del mismo a su familia y a la sociedad. Precisamente, es este marco orientador el que hace una diferencia sustancial respecto de los parámetros para la fijación de la pena en adultos, que se mantiene en límites mínimos y máximos fijos y que de por sí ya implican una valoración previa del legislador respecto a (sic) acción que se está reprimiendo. Lo anterior, sin embargo, no implica que el Juzgador no esté obligado a valorar todos los aspectos relevantes para justificar una sanción determinada. En concreto, el control de la casación versará, entre otros posibles aspectos, en verificar si los argumentos que se hayan utilizado están acordes o no con ese deber de fundamentación ". Ahora bien, en este caso, se da la particularidad de que, aún y cuando los delitos lo permiten, no hay un análisis adecuado que señale la procedencia de la sanción de internamiento, y a ello se adiciona que se omitió valorar las condiciones personales de cada uno de los encartados para afrontar esa sanción, de modo tal que incida en cada uno de ellos como una posibilidad para cambiar su vida, acorde con el principio educativo, de manera que la sanción no resulte un obstáculo que imposibilite la reinserción de estos jóvenes en la sociedad. Esta ausencia de fundamento, impide a las partes del proceso controlar los principios de objetividad y proporcionalidad en la imposición de la consecuencia jurídico-penal acorde con las posibilidades que brinda el proceso penal juvenil, y de allí que lo procedente es declarar con lugar el motivo planteado. En razón de lo expuesto, se declara con lugar este extremo de la impugnación y se anula parcialmente la sentencia condenatoria, sólo respecto a las penas que fueron impuestas a Y.R.F y V.B, y se ordena el reenvío del expediente para que con una nueva integración del mismo Tribunal y previa audiencia oral, se impongan la sanciones que se estime pertinentes, conforme las calificaciones jurídicas fijadas en la sentencia y respetando el principio de prohibición de reforma en perjuicio pues ha sido solo la defensa la que ha impugnado la sanción.

11-Voto N° 2012-0125 de las catorce horas quince minutos del veintisiete de enero del dos mil doce, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. Segundo Circuito Judicial de San José. Sumaria N° 11-800080-0457-PJ, con integración de las Juezas Ingrid Estrada Venegas, Katia Fernández González y el Co-Juez Rafael Segura Bonilla.

Sumario: 1. Improcedencia de decretar el sobreseimiento definitivo por condición objetiva. 2. Innecesaria el juicio de certeza en el análisis de la procedencia de la acusación por parte del Juez Penal Juvenil dado el juicio del probabilidad y el estadio procesal en que encuentra.

[...] El Lic. O.A.P, en su condición de fiscal penal juvenil, alega que la resolución dictada por el Juzgado Penal Juvenil de Aguirre y Parrita, produce un gravamen irreparable a la representación del Ministerio Público, así como adolece de requisitos para considerarla procedente. Lo anterior, según hace ver, porque el juzgador ordenó el sobreseimiento definitivo al estimar que no existía certeza respecto del hecho denunciado, al no contar con

un criterio técnico objetivo, concretamente con un dictamen médico forense que corrobore el delito de lesiones acusado y la incapacidad posible para poder establecer el tipo penal a aplicar, sin considerar que lo que se esta imputando al menor de edad acusado es la comisión de la contravención de lesiones levisimas, artículo 380 del Código Penal, para cuya configuración no es necesario que el ofendido haya sufrido una incapacidad que lo imposibilitara de desempeñar sus ocupaciones habituales, lo que hace innecesario un dictamen médico forense, lo cual no fue considerado en la resolución del juzgador. El reclamo resulta atendible, por lo que se dirá. Visto el contenido de la resolución en la que se dictó el sobreseimiento definitivo, se observa que como único fundamento en la parte Considerativa se indicó: "*I).- Así las cosas, examinado que ha sido el escrito de acusación, visible a folios 10 al 13, el suscrito juzgador considera que, no existe certeza del hecho y no hay manera de aportar nueva prueba. En estas condiciones no es posible continuar con la acusación, la cual deviene en improcedente por razones de fondo y hace que deba dictarse en favor de T.F.R.C. un sobreseimiento definitivo... II).- En consecuencia y de conformidad con los numerales 311 del Código Procesal Penal y 77 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se ordena un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR CONDICIÓN OBJETIVA, a favor de T.F.R.C. por el hecho endilgado de LESIONES LEVÍSIMAS en daño de J.V.P..-*" (Cfr. folio 16 vuelto). Por otra parte, en el resultando II, se consignó lo siguiente: "*...El artículo 311 del Código Procesal Penal así como el ordinal 77 de la Ley de la Justicia Penal Juvenil, regulan los motivos por el cual se dicta un sobreseimiento definitivo, en el caso de autos la acusación no reúne los requisitos para un posible juicio respecto a la citada menor, por cuanto no existe certeza con respecto al hecho denunciado, no se cuenta con un criterio técnico objetivo, como es un dictamen forense que corrobore el delito de lesiones acusado, así como la incapacidad posible para así poder establecer el tipo penal a aplicar; así las cosas tal y como lo indica el artículo 77 inciso b), de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba a estas alturas del proceso, solamente el decir de quien se sienta ofendido, no es suficiente para mantener una acusación*" (Cfr. folio 16 frente y vuelto). Ahora bien, acorde con lo expuesto se evidencian varios vicios en el contenido de la resolución que imponen el anular lo resuelto. En primer lugar, el juzgador desconoce que el sobreseimiento definitivo acorde con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, procede cuando: "*a) Resulte evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción... b) A pesar de la falta de certeza, no exista, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y se imposible requerir fundadamente la apertura a juicio*". Del contenido de la norma se deriva que el Juzgado Penal Juvenil puede decretar el sobreseimiento cuando estima que la acusación no contiene suficiente respaldo probatorio; sin embargo, no para arribar a una conclusión de certeza sobre la participación y responsabilidad del acusado como se pretende exigir en este caso, cuando en este estadio procesal lo que se requiere es un juicio de probabilidad. A ello se adiciona que los requisitos que el juzgador exige en relación con la pieza acusatoria exceden los contenidos contemplados en el artículo 75 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En segundo lugar, la importancia que le da en este caso el juzgador a la ausencia de una pericia médica, pasa por desconocer que en materia penal no se sigue un criterio de prueba tasada, sino que de conformidad con el principio de libertad probatoria -estipulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal-, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, podrán probarse por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley. Además, a ello se adiciona que como apropiadamente lo

señala el representante del Ministerio Público la contravención de lesiones levísimas por las cuales se sigue este proceso no requiere como un requisito del tipo un plazo de incapacidad para el desempeño de sus ocupaciones habituales, sino que por el contrario basta el determinar un daño en la salud de la víctima no incapacitante. Finalmente, señala el juzgador que solo se cuenta con la declaración del ofendido, prueba que estima insuficiente ante la imposibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios; sin embargo, la exigencia sobre la necesidad de contar con otras pruebas y restar a priori todo valor a la declaración de la víctima desconoce que como ya lo ha expuesto la Sala Constitucional en el voto número 2008-014918, de las 14:51 horas, del 8 de octubre de 2008: *"...en el tema de la valoración de la prueba, lo verdaderamente relevante no es la cantidad de pruebas sino la calidad e idoneidad de éstas; siendo el juzgador quien debe otorgarle el valor correspondiente en cada caso concreto, de acuerdo a las reglas del correcto entendimiento humano, a saber, la experiencia común, la lógica y la psicología. Desde esa perspectiva, sí resultaría legítimo que una sentencia condenatoria tuviera como sustento una única prueba directa; siempre y cuando, se tenga sobre la misma la convicción y credibilidad necesaria para arribar a un juicio de certeza. El sistema de prueba tasada, propio del sistema inquisitivo, ha sido superado, porque no se adecua a un sistema procesal penal democrático. No podría este Tribunal estimar desde ningún punto de vista, que resulta inconstitucional fundar una sentencia condenatoria en una sola declaración, porque se desnaturalizaría por completo el sistema de apreciación probatoria que nos rige. El principio de inmediación probatoria que rige el proceso penal y que se facilita a través de la oralidad, impide que se pueda determinar a priori cuál es la prueba necesaria y suficiente en cada caso, para acceder a la verdad real de los hechos."* Así las cosas, estando en presencia del vicio alegado, corresponde declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo y se ordena el reenvío del expediente para lo que en Derecho corresponda.

Apelación de Resoluciones en Fase de Ejecución

12-Voto 2012-129 de las catorce horas treinta minutos del treinta de enero del dos mil doce, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL, Sumaria N°11-000001-0915-TP, Con integración de las Jueces Katia Fernández González, Ingrid Estrada Venegas, y el Co-Juez Rafael Segura Bonilla.

Sumario: 1-La situación laboral del sancionado se puede demostrar por medio testimonial, no es necesario que sea documental. El joven sancionado comunicó al programa de sanciones alternativas su necesidad de cambiar la condición de estudiar por la de trabajar, y aunque no existe una autorización formal para dicho cambio, lo cierto es que tampoco existe una constancia del programa en la que se le indique al sancionado cual era el procedimiento para solicitar un cambio de una condición.

2-El mero incumplimiento de una condición no es razón para pedir la revocatoria de la sanción alterna, y menos cuando el incumplimiento es justificado.

En lo que interesa se transcribe:

[...] Cabe destacar que si bien es cierto no se aportó la prueba documental que extraña la recurrente, nada impide que la juzgadora en cuanto a la situación laboral del joven [...] se apoye en la prueba testimonial que fue recibida en la audiencia oral. Por otra parte, aunque el Ministerio Público insiste en que expresamente no se consignó un visto bueno para que [...] dejara de estudiar y se incorporara al mercado laboral, lo cierto es que según consta en el informe del Programa de Sanciones alternativas, esa situación él se las comunicó el 17 de mayo de 2011 (ver folio 7, del legajo de incidente), y no obstante se omitió indicar que se le haya informado que ese cambio no era viable o incluso cuál era la gestión que debía realizar ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles para que se le autorizara tal variación, situación que no puede ser interpretada en su perjuicio como lo pretende la gestionante. Finalmente, contrario a lo señalado en el recurso no basta el mero incumplimiento de la sanción para que se disponga en este caso el revocar la pena subsidiaria y ordenar la pena principal, o sea el internamiento en un centro especializado, sino que ese incumplimiento debe ser injustificado, situación que no logró demostrar la representación fiscal, por lo que tampoco se justifica en forma válida y suficiente el internamiento solicitado. En consecuencia, no existe el vicio en la resolución que se impugna y lo que procede es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

13-Voto N°2012-1175 de las nueve horas cuarenta minutos de seis de febrero del dos mil doce, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. Sumaria N°07-001117-0063-PE. Con integración de las Juezas Rosa María Acón Ng, Helena Ulloa Ramírez y el Co-juez Joe Campos Bonilla.

Se han cumplido los fines de la sanción de prisión, la circunstancia de que el sancionado en la audiencia haya señalado los hechos como un error, es muestra de que se han cumplido los fines de la sanción de prisión, que la interpretación que hace el Ministerio público de que "matar no es un error, es un delito" no es correcta.

En lo que interesa se transcribe:

[...] Agrega la juzgadora que al señalar el sentenciado que lo acontecido fue un “error”, según el panorama expuesto al tenor de su explicación, no significa que se esté desplazando su responsabilidad ni se esté desconociendo la comisión de un delito; tampoco que se tenga poca empatía con la familia del occiso. En contraste a la lectura concedida por el visor fiscal a la palabra “error”, la juzgadora brinda otra connotación que esta Cámara comparte,

acorde con las reglas de la sana crítica, derivación debida y experiencia, incorporando dentro del contexto de su declaración, otras aseveraciones que muestran la reflexión del sentenciado y determinan su verdadero arrepentimiento. Entre otras, que él no es nadie para quitarle la vida a otro; que siente vergüenza cuando ve a la madre de la persona a cuya vida dio fin. Acota la juzgadora que de inquietar a la Fiscalía la utilización de la palabra “error”, que el sentenciado empleó en forma reiterada, cualquier cuestionamiento o duda sobre su sentido; según el contexto en el que estaba siendo empleado, debió ser formulado al sentenciado, preguntándole por ejemplo, qué significado tenía para él la palabra “error”. Concluye así la *A-quo* que el uso de esa palabra no es falta de reflexión ni ausencia de empatía con la víctima, sino la forma en que el joven [...] logra verbalizar el arrepentimiento que siente. En definitiva no se aprecia la falta de fundamentación acusada por el Ministerio Público, sino que se comparte que la Jueza en su motivación es acorde con los principios del Derecho Penal Juvenil, en el cual la sanción de internamiento debe ser aplicada como última alternativa, y que ante las muestras sinceras y espontáneas exteriorizadas por el sentenciado sobre su arrepentimiento, deseo de superación y reflexión sobre el cambio, es posible modificar la sanción de internamiento por condiciones de libertad asistida por cinco años, que cumplan con la misma finalidad. Cuando se ha dispuesto en sentencia la privación de libertad, se establece la posibilidad de que sea modificada durante la ejecución, todo para facilitar la reinserción social del joven, o bien cuando la sanción ha perdido su sentido (Art. 136 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). La juzgadora en el presente asunto lo que hizo fue aplicar dicho artículo, considerando que de acuerdo con el principio educativo, lo más conveniente para la reinserción social del joven era modificar la sanción de internamiento por una de libertad asistida bajo el cumplimiento de una serie de condiciones que enumera y que esta Cámara observa que son pertinentes, acordes, razonables y proporcionales con el plan de atención que le fuera diagnosticado en el centro. Ello es conforme además con la Convención de Derechos del Niño, que en su Art. 37 inciso b) establece que la privación de libertad debe ser utilizada solamente como último recurso y debe durar el período más breve posible. Esto mismo se establece en el numeral 19.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores y en el artículo 2 de las Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad. Ambas Reglas Mínimas aunque no se encuentran dentro del catálogo de normas jurídicas vigentes en Costa Rica, ello por tratarse de meras recomendaciones, son instrumentos de gran utilidad para la interpretación de la Convención de Derechos del Niño y de la legislación ordinaria del Derecho de la Infancia, dentro de la que se encuentra la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el numeral 2 de las Reglas Mínimas para la protección de los menores privados de libertad se prevé además que no debe excluirse la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo, lo que es reiterado por el numeral 79, que establece que los jóvenes pueden beneficiarse de la libertad anticipada ello como ayuda para su reintegración en la sociedad. En el caso concreto de [...], se tiene que se le compromete a seguir estudiando y demostrarlo; además de trabajar y comprobarlo; entre otras medidas de supervisión igualmente importantes para su crecimiento personal, así como para su reinserción paulatina en la sociedad. El cumplimiento de todo ello es lo que ha ocurrido en este caso, ello de acuerdo a la fundamentación que se da en la resolución impugnada, sin que pueda estimarse que haya ocurrido un vaciamiento de la sanción impuesta, sino más bien se ha actuado, como se dijo, de acuerdo con los principios que en materia penal juvenil presenta la sanción, tanto en su fijación como en su ejecución, tomándose en cuenta primordialmente el principio educativo

y sin descuidar otros fines de carácter preventivo, tal y como se señaló arriba. Por lo anterior procede declarar sin lugar el recurso de apelación presentado. Emítase recordatorio al Juzgado Penal Juvenil para que supervise el cumplimiento real y efectivo de las condiciones de la libertad asistida pues en caso de incumplimiento lo procedente será continuar con la ejecución de la sanción de internamiento. Por lo anterior se declara sin lugar el recurso de apelación.

Elaborado por los Licenciados:

Víctor Ortega Jiménez y José Campos Vargas

Defensores Penales Juveniles

Fase de Impugnaciones

San José

24 de Febrero del 2012